

De lo anterior, es preciso señalar lo siguiente. En primer término, en alusión a la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que alude el denunciado se manifiesta que con base en la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015, para el caso del presente procedimiento sancionador en materia de financiamiento, se señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. En este tenor, se enfatiza en la sentencia en comento, que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

De lo antes expuesto se colige que, en virtud de que se encuentra precisado que la Autoridad Estatal debe presentar la denuncia en el término de tres años, cuyo cómputo inicia a partir de que el instituto político haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos que se le asignaron respecto del financiamiento que haya correspondido, se hace hincapié en que el ejercicio de la facultad sancionadora de la Autoridad Electoral se efectuó de acuerdo a los términos legalmente establecidos para ello. Tal aseveración se sostiene que los informes y la documentación comprobatoria correspondiente a las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 debieron ser presentados por los partidos políticos de manera perentoria a más tardar en fecha 27 de septiembre de 2012, con base en el Acuerdo 59-07/2012. En tal virtud, se enfatiza que el término de tres años para iniciar de manera oficiosa el procedimiento sancionador en materia de financiamiento relativo al instituto político en comento venció en fecha 27 de septiembre de 2015, y el Acuerdo que declara el inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento incoado al Partido de la Revolución Democrática fue aprobado en la sesión del Pleno del Consejo en fecha 22 de septiembre de 2015, por lo que es evidente que la Autoridad Electoral actuó con apego a lo dispuesto por los ordenamientos en la materia, y en consecuencia en estricta observancia a las reglas del debido proceso.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el partido político respecto de la determinación de reembolso establecida en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político de la Revolución

Democrática del Proceso Electoral 2011-2012, aprobado en fecha 6 de agosto de 2013, se hace mención de que tal determinación; consistente en que el instituto político en comento efectuó el reembolso por la cantidad de \$1,209,682.00 (Un millón doscientos nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 MN) derivado de las observaciones cuantitativas establecidas en el aludido Dictamen, corresponde a la disposición legal establecida en el artículo 39, fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, misma que señala que es obligación de los partidos políticos lo siguiente

*XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;*

**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar que el Partido Político de la Revolución Democrática contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado publicada en 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

**A)** Respecto de las **observaciones generales**, identificadas en la **Conclusión TERCERA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.1.1**, las contenidas en los artículos 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismas que son relativas a la manera en la que deben ser presentados y remitidos por los partidos políticos a la Comisión Permanente de Fiscalización los informes correspondientes a las campañas electorales; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no presentó contratos por aperturas de cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, conciliaciones bancarias por campañas y por cada candidato, contratos de cancelaciones de las cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, estados de cuenta por campaña y por cada uno de los candidatos, balanzas de comprobación mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, auxiliares contables mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere al **numeral 8.1.2**, las obligaciones contenidas en los artículos 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14 y 22.11 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a especificaciones de manejo, ejercicio e informe de los gastos de campañas; en virtud de que el instituto político no presentó los informes por cada uno de los candidatos a diputados, ni por cada planilla de Ayuntamientos que se requieren en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos de conformidad con los numerales 14.11 referente a publicación impresa, 14.12 referente a anuncios espectaculares y 14.13 referente a pinta de bardas, 14.14 referente a propaganda colocada en las páginas de internet.

Atinente al **numeral 8.1.3**, las obligaciones contenidas en los artículos 14.9 y 22.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistentes, por parte del artículo 14.9, relativo al prorrateo de los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, y de acuerdo con el artículo 22.10, consistente en que los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados; en virtud de el partido político reportó haber realizado gastos centralizados, mediante los cuales benefició diversas campañas, sin embargo no aplicó ni presentó los criterios de prorrateo de dichos gastos, por lo que no informó fehacientemente el monto de los gastos aplicados a cada campaña.

Tocante al **numeral 8.1.4**, las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica, respecto de la fracción XIV, que los partidos políticos deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, y por parte de la fracción XVI, que los institutos políticos deberán *“permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;”*. Respecto del artículo 29.3 del Reglamento en cita, consistente en que *“Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”* Lo anterior en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática presentó informes que contenían diversas inconsistencias debido a que presentó el informe financiero según el formato k de la campaña del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez por un monto en ingresos de financiamiento público de \$36,192.00 (Treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y egresos por la misma cantidad. Sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido se detectaron gastos por la cantidad de \$246,892.00 (Doscientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$210,700.00 (Doscientos diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que el partido omitió reportar en el informe de campaña, motivo por el cual se le solicitaron las aclaraciones y correcciones correspondientes, sin embargo el instituto político hizo caso omiso, por lo que se concluye que el Partido no atendió los requerimientos de la Comisión por las conductas descritas en los puntos señalados, por lo tanto no dio las facilidades necesarias para la verificación de sus recursos.

Respecto del **numeral 8.1.5** de la conclusión TERCERA del Dictamen, las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; consistente en que los partidos tienen la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, así como el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido alude que los partidos deberán enviar a la Unidad de Fiscalización, la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes. Lo anterior, debido a que el instituto político no presentó los informes referentes a publicidad en prensa, anuncios espectaculares, pinta de bardas, así como páginas de internet, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento

En atención al **numeral 8.1.6** de la conclusión TERCERA del Dictamen, las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que señalan, por parte del artículo 39, fracción XIII, de la Ley en la materia, que los institutos políticos deberán “atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”, en relación al artículo 32.3 del Reglamento citado, que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a las que están obligados a cumplir. Esto, debido a que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que están obligado.

Actualizándose, por lo que refiere a las obligaciones indicadas en los numerales 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4, 8.1.5 y 8.1.6, de la conclusión TERCERA del Dictamen, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

**B)** Respecto de las **observaciones a los ingresos**, identificadas en la **Conclusión CUARTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.2.1**, las contenidas en los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del artículo 3.1, en el registro contable y sustento, con documentación original, de los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento; y respecto del artículo 22.4, en la obligación de los partidos relativa a que en los informes de campaña deberán reportar los ingresos que se recibieron dentro del periodo comprendido entre los quince días anteriores al

inicio de la campaña la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales. Lo anterior en razón de que el partido político recibió ingresos en especie y no fueron reportados en los informes financieros, sirve de apoyo la declaración espontánea realizada durante el período de confronta en la cual el partido manifiesta haber recibido financiamiento privado y no haberlo reportado.

Respecto del **numeral 8.2.2**, las contenidas en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos al manejo adecuado del financiamiento público y del financiamiento privado. Lo anterior debido a que el Partido de la Revolución Democrática no dio el manejo adecuado a los recursos que percibió por financiamiento público, ni por financiamiento privado, pues no aperturó las dos cuentas concentradoras para su campañas de diputados locales, ni las dos cuentas concentradoras para sus campañas de Ayuntamientos, ni las dos cuentas por cada candidato a diputado local o cada planilla de Ayuntamiento.

Actualizándose, por lo que refiere a las obligaciones indicadas en los numerales 8.2.1 y 8.2.2, de la conclusión CUARTA del Dictamen, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

**C)** Respecto de las observaciones a los egresos cualitativas, identificadas en la **Conclusión QUINTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.11**, las contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a los requisitos que debe cubrir la presentación de comprobantes de gastos por concepto de publicidad en prensa. Lo anterior en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad en prensa, sin embargo no presentó un ejemplar.

Sobre el **numeral 8.3.12**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a informar fehacientemente con la presentación de evidencia para clarificar el destino del gasto; en virtud de que el partido político realizó diversos gastos, los cuales requerían de evidencia a efecto de clarificar el destino del gasto, sobre los cuales incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento.

Respecto del **numeral 8.3.1.3**, las contenidas en los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de vehículos. Esto, debido a que el instituto político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto.

En referencia al **numeral 8.3.1.4**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire. Lo anterior debido a que el partido político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire, sin establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto.

Atinente al **numeral 8.3.1.5**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativo a informar de manera fehaciente el ejercicio de sus gastos de campaña con la presentación de los contratos por arrendamientos de bienes muebles. Lo anterior debido a que el partido político realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos pues no realizó los contratos por arrendamiento de bienes muebles.

Tocante al **numeral 8.3.1.6**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativo a que los partidos políticos deberán atender las disposiciones fiscales a las que se encuentran obligados correspondientes a las de pagos en efectivo a través de cheque nominativo. Lo anterior en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*.

En alusión al **numeral 8.3.1.7**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 10.2 y 22.11 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; referentes a la presentación de pólizas de cheque; en virtud de que el instituto político no presentó las pólizas de cheque.

Respecto del **numeral 8.3.1.8**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4, 11.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referentes al cumplimiento de la obligación de realizar pagos en efectivo a través de cheque nominativo, así como la presentación de los contratos por arrendamiento de bienes muebles; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles.

Respecto del **numeral 8.3.1.9**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la realización de contratos correspondientes al personal que le prestó servicios personales subordinados; en virtud de que el partido político contrató personal que le prestó servicios personales subordinados y no realizó los contratos correspondientes.

En relación al **numeral 8.3.1.10**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de informes y evidencia correspondientes a la realización de gastos por concepto de publicidad; en virtud de que el instituto político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes, ni envió fotografía o evidencia, ni emitió cheques nominativos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos.

Referente al **numeral 8.3.1.11**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de informes sobre la ubicación de espectaculares en gastos realizados por este concepto; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, ni cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta de beneficiario*".

Respecto del **numeral 8.3.1.12**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la realización de retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado el partido

político, además de la obligación de cumplir con la emisión de cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado, además de que no cumplió tampoco con su obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*” cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos.

Sobre el **numeral 8.3.1.13**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.9, 14.10, 14.12 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de informes correspondientes a la ubicación de espectaculares en gastos por este concepto, así como la presentación de los informes de prorrateo; en virtud de que el instituto político realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, además de que los gastos beneficiaron a varias campañas y no presentó los informes de prorrateo.

Actualizándose, por lo que refiere a los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3, 8.3.1.4, 8.3.1.5, 8.3.1.6, 8.3.1.7, 8.3.1.8, 8.3.1.9, 8.3.1.10, 8.3.1.11, 8.3.1.12 y 8.3.1.13 la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

**D)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de documentación comprobatoria; en virtud de que el Partido Político de la Revolución Democrática realizó erogaciones por la cantidad de **\$750,230.00** (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

**E)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.2**, las contenidas en los artículos 39,

fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la realización de gastos concluido el plazo para realizar los gastos de campaña; en virtud de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$ 21,067.48** (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

**F)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.3**, las contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de fotografía o evidencia alguna respecto del reporte de gastos por concepto de espectaculares, requisito indispensable para efectos de comprobación; en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$285,638.75** (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, lo cual es requisito indispensable para efectos de comprobación. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

**G)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.4**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de documentación comprobatoria fehaciente; en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$8,939.33** (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la

entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

**H)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.5**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a la utilización y aplicación del financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña, atendiendo las disposiciones fiscales a las que se encuentran obligados los partidos políticos; en virtud de que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$13,804.00** (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no susceptibles de financiamiento. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

**I)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.6**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos al cumplimiento de la obligación de acreditar que sus gastos de campaña cumplen con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos para el ejercicio de los mismos; en virtud de que el instituto político no pudo acreditar la relación que existe entre sus gastos de campaña y los realizados por concepto de compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, además de no explicar el motivo del gasto, por la cantidad de **\$71,215.36** (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.). Actualizándose, por lo que refiere a las obligaciones indicadas en los numerales 8.2.1 y 8.2.2, de la conclusión CUARTA del Dictamen, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado

**J)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.8**, las contenidas en el artículo 39,

fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; relativos a que los partidos políticos serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en las disposiciones aplicables referentes a los egresos; en virtud de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$33,947.41** (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.) y los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

**K)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.9**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en la materia; en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$1,500.00** (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

**L)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.10**, la contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, numeral que establece la prohibición expresa a los partidos políticos de entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de **\$2,839.59** (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo

274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el Partido de la Revolución Democrática infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político de la Revolución Democrática, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político de la Revolución Democrática.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1312/157/2012, de fecha 22 de agosto de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se da conocimiento del Acuerdo 59/08/2012, mediante el cual se aprobó que el plazo, que fenecía en fecha 24 de agosto de 2012, establecido para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soportara, se ampliaría hasta el 27 de septiembre de 2012. Asimismo se le recordó los términos y requisitos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la presentación de los informes de gastos de campaña y su documentación comprobatoria.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, de fecha 15 de enero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el resultado de las

observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- IV. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 16 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** Que el 20 de octubre de 2015 la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio CPF/16/2015, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber a esta Comisión la clase de la infracción cometida y la sanción impuesta.

En atención al oficio CPF/16/2015, antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SE/223/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, mediante el cual hizo del conocimiento a la Comisión Permanente de Fiscalización.

*En atención a su oficio CPF/16/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del **Partido Político de la Revolución Democrática**, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso*

*Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:*

*En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2005 a la fecha, se obtiene la siguiente información:*

**ACUERDO 62/08/2013.** *Se impone al Partido Político de la Revolución democrática sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes a) La contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada Proceso Electoral sus Gastos de campaña, b) La contenida en el artículo 22.2 en relación con el 22.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en entregar junto con el informe de cada una de las cuentas, c) La contenida en el artículo 11.10 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en realizar el desglose de los gastos de viáticos de la campaña a Gobernador en un reporte diario, d) La contenida en el artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en realizar los pagos que excedan de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) por medio de cheque; e) La contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar el financiamiento que reciban de sus Comités ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado; f) La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.*

*Por lo anterior, solicito tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, el requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.*

## **8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** Ahora bien, en

términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos del punto 5 de las presentes consideraciones, mismos que son los siguientes: **A)** Respecto de las **observaciones generales**, identificadas en la **Conclusión TERCERA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.1.1**, las contenidas en los artículos 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismas que son relativas a la manera en la que deben ser presentados y remitidos por los partidos políticos a la Comisión Permanente de Fiscalización los informes correspondientes a las campañas electorales; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no presentó contratos por aperturas de cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, conciliaciones bancarias por campañas y por cada candidato, contratos de cancelaciones de las cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, estados de cuenta por campaña y por cada uno de los candidatos, balanzas de comprobación mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, auxiliares contables mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere al **numeral 8.1.2**, las obligaciones contenidas en los artículos 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14 y 22.11 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a especificaciones de manejo, ejercicio e informe de los gastos de campañas; en virtud de que el instituto político no presentó los informes por cada uno de los candidatos a diputados, ni por cada planilla de Ayuntamientos que se requieren en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de conformidad con los numerales 14.11 referente a publicación impresa, 14.12 referente a anuncios espectaculares y 14.13 referente a pinta de bardas, 14.14 referente a propaganda colocada en las páginas de internet.

Atinente al **numeral 8.1.3**, las obligaciones contenidas en los artículos 14.9 y 22.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistentes, por parte del artículo 14.9, relativo al prorrateo de los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, y de acuerdo con el artículo 22.10, consistente en que los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados; en virtud de que el partido político reportó haber realizado gastos centralizados, mediante los cuales benefició diversas campañas, sin embargo no aplicó ni presentó los criterios de prorrateo de dichos gastos, por lo que no informó fehacientemente el monto de los gastos aplicados a cada campaña.

Tocante al **numeral 8.1.4**, las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica, respecto de la fracción XIV, que los partidos políticos deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, y por parte de la fracción XVI, que los institutos políticos deberán *“permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;”*. Respecto del artículo 29.3 del Reglamento en cita, consistente en que *“Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”* Lo anterior en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática presentó informes que contenían diversas inconsistencias debido a que presentó el informe financiero según el formato k de la campaña del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez por un monto en ingresos de financiamiento público de \$36,192.00 (Treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y egresos por la misma cantidad. Sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido se detectaron gastos por la cantidad de \$246,892.00 (Doscientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$210,700.00 (Doscientos diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que el partido omitió reportar en el informe de campaña, motivo por el cual se le solicitaron las aclaraciones y correcciones correspondientes, sin embargo el instituto político hizo caso omiso, por lo que se concluye que el Partido no atendió los requerimientos de la Comisión por las conductas descritas en los puntos señalados, por lo tanto no dio las facilidades necesarias para la verificación de sus recursos.

Respecto del **numeral 8.1.5** de la conclusión TERCERA del Dictamen, las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; consistente en que los partidos tienen la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, así como el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido alude que los partidos deberán enviar a la Unidad de Fiscalización, la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes. Lo anterior, debido a que el instituto político no presentó los informes referentes a publicidad en prensa, anuncios espectaculares, pinta de bardas, así como páginas de internet, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento

En atención al **numeral 8.1.6** de la conclusión TERCERA del Dictamen, las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que señalan,

por parte del artículo 39, fracción XIII, de la Ley en la materia, que los institutos políticos deberán “atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”, en relación al artículo 32.3 del Reglamento citado, que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a las que están obligados a cumplir. Esto, debido a que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que están obligado.

**B)** Respecto de las **observaciones a los ingresos**, identificadas en la **Conclusión CUARTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.2.1**, las contenidas en los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del artículo 3.1, en el registro contable y sustento, con documentación original, de los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento; y respecto del artículo 22.4, en la obligación de los partidos relativa a que en los informes de campaña deberán reportar los ingresos que se recibieron dentro del periodo comprendido entre los quince días anteriores al inicio de la campaña la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales. Lo anterior en razón de que el partido político recibió ingresos en especie y no fueron reportados en los informes financieros, sirve de apoyo la declaración espontánea realizada durante el período de confronta en la cual el partido manifiesta haber recibido financiamiento privado y no haberlo reportado.

Respecto del **numeral 8.2.2**, las contenidas en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos al manejo adecuado del financiamiento público y del financiamiento privado. Lo anterior debido a que el Partido de la Revolución Democrática no dio el manejo adecuado a los recursos que percibió por financiamiento público, ni por financiamiento privado, pues no abrió las dos cuentas concentradoras para su campañas de diputados locales, ni las dos cuentas concentradoras para sus campañas de Ayuntamientos, ni las dos cuentas por cada candidato a diputado local o cada planilla de Ayuntamiento

**C)** Respecto de las observaciones a los egresos cualitativas, identificadas en la **Conclusión QUINTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.11**, las contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a los requisitos que debe cubrir la presentación de comprobantes de gastos por concepto de publicidad en prensa. Lo anterior en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad en prensa, sin embargo no presentó un ejemplar.

Sobre el **numeral 8.3.12**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a informar fehacientemente con la presentación de evidencia para clarificar el destino del gasto; en virtud de que el partido político realizó diversos gastos, los cuales requerían de evidencia a efecto de clarificar el destino del gasto, sobre los cuales incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento.

Respecto del **numeral 8.3.1.3**, las contenidas en los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de vehículos. Esto, debido a que el instituto político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto.

En referencia al **numeral 8.3.1.4**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire. Lo anterior debido a que el partido político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire, sin establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto.

Atinente al **numeral 8.3.1.5**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativo a informar de manera fehaciente el ejercicio de sus gastos de campaña con la presentación de los contratos por arrendamientos de bienes muebles. Lo anterior debido a que el partido político realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos pues no realizó los contratos por arrendamiento de bienes muebles.

Tocante al **numeral 8.3.1.6**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativo a que los partidos políticos deberán atender las disposiciones fiscales a las que se encuentran obligados correspondientes a las de pagos en efectivo a través de cheque nominativo. Lo anterior en

virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”.

En alusión al **numeral 8.3.1.7**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 10.2 y 22.11 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; referentes a la presentación de pólizas de cheque; en virtud de que el instituto político no presentó las pólizas de cheque.

Respecto del **numeral 8.3.1.8**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4, 11.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referentes al cumplimiento de la obligación de realizar pagos en efectivo a través de cheque nominativo, así como la presentación de los contratos por arrendamiento de bienes muebles; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles.

Respecto del **numeral 8.3.1.9**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la realización de contratos correspondientes al personal que le prestó servicios personales subordinados; en virtud de que el partido político contrató personal que le prestó servicios personales subordinados y no realizó los contratos correspondientes.

En relación al **numeral 8.3.1.10**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de informes y evidencia correspondientes a la realización de gastos por concepto de publicidad; en virtud de que el instituto político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes, ni envió fotografía o evidencia, ni emitió cheques nominativos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos.

Referente al **numeral 8.3.1.11**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de informes sobre la ubicación de espectaculares en gastos realizados por

este concepto; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, ni cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo con la leyenda “*Para abono en cuenta de beneficiario*”.

Respecto del **numeral 8.3.1.12**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la realización de retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado el partido político, además de la obligación de cumplir con la emisión de cheque nominativo con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado, además de que no cumplió tampoco con su obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*” cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos.

Sobre el **numeral 8.3.1.13**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.9, 14.10, 14.12 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de informes correspondientes a la ubicación de espectaculares en gastos por este concepto, así como la presentación de los informes de prorrateo; en virtud de que el instituto político realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, además de que los gastos beneficiaron a varias campañas y no presentó los informes de prorrateo.

**D)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de documentación comprobatoria; en virtud de que el Partido Político de la Revolución Democrática realizó erogaciones por la cantidad de **\$750,230.00** (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto.

**E)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.2**, las contenidas en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la realización de gastos concluido el plazo para realizar los gastos de campaña; en virtud de

que el partido político realizó gastos por la cantidad de \$ **21,067.48** (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña.

**F)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.3**, las contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de fotografía o evidencia alguna respecto del reporte de gastos por concepto de espectaculares, requisito indispensable para efectos de comprobación; en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$285,638.75** (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, lo cual es requisito indispensable para efectos de comprobación.

**G)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.4**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de documentación comprobatoria fehaciente; en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$8,939.33** (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente.

**H)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.5**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a la utilización y aplicación del financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña, atendiendo las disposiciones fiscales a las que se encuentran obligados los partidos políticos; en virtud de que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$13,804.00** (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no susceptibles de financiamiento.

**I)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.6**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos al cumplimiento de la obligación de acreditar que sus gastos de campaña cumplen con todos los requisitos

que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos para el ejercicio de los mismos; en virtud de que el instituto político no pudo acreditar la relación que existe entre sus gastos de campaña y los realizados por concepto de compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, además de no explicar el motivo del gasto, por la cantidad de **\$71,215.36** (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.).

**J)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.8**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; relativos a que los partidos políticos serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en las disposiciones aplicables referentes a los egresos; en virtud de que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$33,947.41** (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.) y los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación.

**K)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.9**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo disposiciones en la materia; en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$1,500.00** (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos.

**L)** Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.10**, la contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, numeral que establece la prohibió expresa a los partidos políticos de entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de **\$2,839.59** (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político de la Revolución Democrática, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por partidos políticos respecto del gasto ejercido en campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos*

*asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.*

En relación a la temporalidad correspondiente a la substanciación del presente procedimiento se hace referencia al criterio manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2015 correspondiente al expediente número TESLP/RR/52/2015, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional en contra de la Resolución pronunciada en el expediente PSMF-02/2015, relativo al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada contra el Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015, resolución que declara fundado el procedimiento sancionador y como consecuencia, impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción por la cantidad de \$20, 484.00, criterio establecido en el punto 8.6 relativo a los Efectos de la sentencia, el cual a la cita establece:

**8.6. Efectos de la sentencia.** *Este Tribunal determina conforme al artículo 57.1 de la Ley Electoral, **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente PSMF/02/2015, del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al partido Revolucionario Institucional; toda vez que el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito y que no opera la figura de prescripción establecida en la norma legal 315 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once.*

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 41...**

(...)

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*(...)*

#### **Artículo 116...**

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*(...)*

*g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (...)*

*h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

*(...)*

De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

**Artículo 30.** *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

*Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.*

*La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

**Artículo 36.** *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.*

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2011:

**Artículo 37.** *Los estatutos establecerán:*

(...)

**IV.** *Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes:*

(...)

**d)** *Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;*

(...)

**Artículo 38.** *Son derechos de los partidos políticos:*

*I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que establecen la Constitución y las leyes de la materia;*

*II. Gozar de las garantías que la ley les otorgue para realizar libremente sus actividades;*

*III. Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;*

*IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a Sus actividades;*

*V. Formar coaliciones y/o presentar candidaturas comunes en los términos de la presente Ley;*

*VI. Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto a los demás partidos, en los términos que previene la presente Ley, nombrando a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz, y*

*VII. Los demás que esta Ley les otorga.*

**Artículo 39.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

*I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;*

*(...)*

*VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;*

*(...)*

*X. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;*

*XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;*

(...)

**XIII.** *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

**XIV.** *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

**XV.** *Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;*

**XVI.** *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

(...)

**XXIV.** *Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y*

**XXV.** *Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.*

**Artículo 43.** *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

**I.** *Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;*

**II.** *Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y*

**III.** *Al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como*

*apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.*

**Artículo 44.** *El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:*

*I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;*

*II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:*

*a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.*

*b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.*

*c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;*

*III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;*

*IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:*

*a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.*

**b)** El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

**V.** Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

**VI.** Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

**VII.** En los años en que se efectúen elecciones, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada en cada caso, al otorgarse el registro de la candidatura de gobernador, o la totalidad de las fórmulas de diputados o planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos, y

**VIII.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

**a)** Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

**b)** Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

*Las cantidades a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.*

*Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.*

*En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 39, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.*

**Artículo 45.** *El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:*

*I. Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado;*

*II. Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior;*

*III. Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y*

*IV. Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley.*

**Artículo 51.** *Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.*

*Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.*

**ARTICULO 214.** *El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.*

*(...)*

*Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:*

*I. Los poderes federales;*

*II. Los poderes de los estados;*

*III. Los ayuntamientos;*

*IV. Las dependencias y entidades públicas;*

*V. Las sociedades mercantiles;*

*VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras;*

*VII. Los ministros de culto y asociaciones religiosas;*

*VIII. Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén Registradas en la lista nominal del Estado;*

*IX. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cepos, y*

*X. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.*

**Artículo 273.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. Los partidos políticos nacionales y estatales;*

*(...)*

**ARTICULO 274.** *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

*I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*

*III. Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;*

*IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;*

*V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

*VI. Exceder los topes de gastos de campaña;*

*VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;*

*VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;*

*IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

*X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

*XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y*

*XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

**Artículo 276.** *Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:*

*(...)*

*IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;*

*(...)*

*VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el año 2011, el incumplimiento de los siguientes numerales

*1.2 El presente Reglamento será de observancia general para todos los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*

(...)

*e) Informes de precampaña, los informes de ingresos y gastos que con motivo de las precampañas, efectúan los precandidatos y los partidos políticos;*

(...)

*3.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se desprende que, de conformidad con el Es importante señalar que el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, para los efectos legales procedentes. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

Establecido lo anterior, respecto del inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se deriva que, con base en la conclusión **TERCERA** del citado Dictamen, misma que es relativa a las **observaciones generales**, en relación al **numeral 8.1.1**, se concluye que el Partido Político de la Revolución Democrática no presentó

contratos por aperturas de cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, conciliaciones bancarias por campañas y por cada candidato, contratos de cancelaciones de las cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, estados de cuenta por campaña y por cada uno de los candidatos, balanzas de comprobación mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, auxiliares contables mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo anterior, es importante indicar que el artículo 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado, para lo cual deberán los partidos especificar los gastos que, tanto el partido, así como el candidato, hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

En correlación con la disposición antes aludida, el artículo 22.11 del Reglamento en cita, indica que la remisión de los informes antes aludidos a la Comisión Permanente de Fiscalización deberá presentarse junto con los siguientes documentos que soporten la información vertida en los informes, para lo cual el referido numeral a la cita puntualiza lo siguiente:

- a) *Los contratos de apertura de las cuentas bancarias, los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones mensuales correspondientes de todas las cuentas señaladas por el artículo 14 de este Reglamento, correspondientes al período que podrá ser el tiempo que dure la campaña o dentro del comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta quince días después de su conclusión.*
- b) *Los contratos de cancelación de las cuentas bancarias mencionadas en el inciso anterior.*
- c) *Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables por cada candidato.*
- d) *Las balanzas de comprobación mensuales de cada una de las cuentas de campaña por cada uno de los candidatos.*

- e) *Los informes en los formatos establecidos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento;*
- f) *Los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y expidan en campañas electorales locales, previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, y*
- g) *El inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el período de campaña.*

Al tenor de lo antes expuesto, es relevante señalar que es obligación del instituto político cumplir con la de presentación de un informe, por candidato y por campaña, mismos que deberán ser acompañados con la documentación antes indicada. No obstante, el partido político no abrió en su totalidad las cuentas bancarias, ni les dio el manejo adecuado a las mismas, y en consecuencia no presentó los contratos por aperturas de cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, conciliaciones bancarias por campañas y por cada candidato, contratos de cancelaciones de las cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, estados de cuenta por campaña y por cada uno de los candidatos, balanzas de comprobación mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, auxiliares contables mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, quebrantando con tales omisiones lo dispuesto en los artículos 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se afirma ya que en el expediente integrado al efecto obran pruebas suficientes para acreditar que el partido político trasgredió las obligaciones a las que refiere la observación a la que refiere el presente estudio, misma fue detectada por la Unidad de Fiscalización, y a través del oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013 emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, del cual obra copia certificada en el expediente integrado al efecto, se dieron a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a

fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Asimismo, la documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Verde Ecologista de México, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos señala las conductas infractoras en que incurrió el instituto político aludido, que con base en la conclusión SEXTA, expone lo siguiente:

***TERCERA.- En lo que respecta a las observaciones generales en el numeral:***

- a) ***8.1.1, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no abrió en su totalidad las cuentas bancarias, ni les dio el manejo adecuado, por lo tanto no presentó contratos por aperturas de cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, conciliaciones bancarias por campañas y por cada candidato, contratos de cancelaciones de las cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, estados de cuenta por campaña y por cada uno de los candidatos, balanzas de comprobación mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, auxiliares contables mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Relativo al **numeral 8.1.2**, se establece que el instituto político no presentó los informes por cada uno de los candidatos a diputados, ni por cada planilla de Ayuntamientos que se requieren en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de conformidad con los numerales 14.11 referente a publicación impresa, 14.12 referente a anuncios espectaculares y 14.13 referente a pinta de bardas, 14.14 referente a propaganda colocada en las páginas de internet; infringiendo lo dispuesto en los artículos

14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14 y 22.11 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En esta tesitura, es importante resaltar lo dispuesto por el artículo 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que, en relación con los gastos efectuados en propaganda en prensa, los comprobantes que a tales erogaciones correspondan, deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Asimismo, se dispone que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a las mismas. Además, cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 14.12, inciso del Reglamento citado, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de que durante las campañas electorales, deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Tal informe, señala el artículo referido, deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la información siguiente: Nombre de la empresa; Condiciones y tipo de servicio; Ubicación y características de la publicidad; Precio total y unitario; Duración de la publicidad; y condiciones de pago.

Asimismo, el numeral 14.3 dispone a la cita lo siguiente:

*Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo*

*dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorratio. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente.*

En esta tesitura, el artículo 14.14 del multicitado Reglamento señala: “En los informes de campaña o en su caso en los de precampaña, deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet; junto con los registros contables correspondientes, los cuales deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) Las fechas en que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;*
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada”.*

Al tenor de lo anterior y del Dictamen antes citado, se desprende que el partido político tiene la obligación de presentar, junto con los informes de campaña, todos los informes por concepto de propaganda, de conformidad con los artículos 22.11, inciso e) y 14 del reglamento antes citado, de lo cual fue omiso el partido político, pues no presentó informe alguno respecto a todo lo antes referido en cuanto a sus gastos de propaganda en prensa, en espectaculares, en pinta de bardas, ni en propaganda en páginas de internet, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14 y 22.11 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así ya que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, fue omiso en presentar los informes señalados, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta. Sin embargo, el Partido Político no atendió tal requerimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

En este tenor, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión TERCERA, que a la cita establece lo siguiente:

***TERCERA.- En lo que respecta a las observaciones generales en el numeral:***

- b) **8.1.2**, se determina que el Partido de la Revolución Democrática no presentó los informes por cada uno de los candidatos a diputados, ni por cada planilla de Ayuntamientos que se requieren en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de conformidad con los numerales 14.11 referente a publicación impresa, 14.12 referente a anuncios espectaculares y 14.13 referente a pinta de bardas, 14.14 referente a propaganda colocada en las páginas de internet; infringiendo lo dispuesto en los artículos 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14 y 22.11 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al numeral **8.1.3**, se determina que el partido político reportó haber realizado gastos centralizados, mediante los cuales benefició diversas campañas, sin embargo no aplicó ni presentó los criterios de prorrateo de dichos gastos, por lo que no informó fehacientemente el monto de los gastos aplicados a cada campaña, infringiendo lo

dispuesto por los artículos 14.9 y 22.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en lo anterior se puntualiza que, de cuadro con lo dispuesto por el artículo 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas o campañas.

En consonancia con lo anterior, el artículo 22.10 del citado reglamento indica lo siguiente:

*En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 14.9 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los candidatos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con las especificaciones de los distritos electorales o municipios en que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales serán verificados por la Comisión en cualquier momento durante el período de la revisión de informes.*

En razón de lo antes expuesto, le corresponde al Partido Político de la Revolución Democrática la obligatoriedad de realizar el prorrateo y además presentarlo junto con los informes de campaña. No obstante, el instituto político aludido Partido de la Revolución fue omiso en la presentación de los prorrateos; lo cual se consta en el acta de confronta, en la cual quedó plasmado la manifestación del partido de que no les fue posible identificar el porcentaje de gasto por prorrateo correspondiente a cada tipo de campaña, infringiendo con esto los artículos 14.9 y 22.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así ya que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, fue omiso en presentar los informes señalados, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se

integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que en lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

Así, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión TERCERA, que a la cita establece lo siguiente:

***TERCERA.- En lo que respecta a las observaciones generales en el numeral:***

- c) ***8.1.3, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática reportó haber realizado gastos centralizados, mediante los cuales benefició diversas campañas, sin embargo no aplicó ni presentó los criterios de prorrateo de dichos gastos, por lo que no informó fehacientemente el monto de los gastos aplicados a cada campaña, infringiendo lo dispuesto por los artículos 14.9 y 22.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Respecto del numeral **8.1.4**, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática presentó informes que contenían diversas inconsistencias debido a que presentó el informe financiero según el formato k de la campaña del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez por un monto en ingresos de financiamiento público de \$36,192.00 (Treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y egresos por la misma cantidad. Sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido se detectaron gastos por la cantidad de \$246,892.00 (Doscientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$210,700.00 (Doscientos diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que el partido omitió reportar en el informe de campaña, motivo por el cual se le solicitaron las aclaraciones y correcciones correspondientes, sin embargo el

instituto político hizo caso omiso, por lo que se concluye que el Partido no atendió los requerimientos de la Comisión por las conductas descritas en los puntos señalados, por lo tanto no dio las facilidades necesarias para la verificación de sus recursos, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De lo anterior se enfatiza que sobre la base del artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Asimismo, los institutos políticos tienen a su cargo la obligación de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos tanto de origen público, como privado.

Por su parte, el artículo 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala, si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

En virtud de los preceptos antes expuestos, es importante señalar que la Comisión Permanente de Fiscalización advirtió que la documentación que el Partido Político de la Revolución Democrática presentó, en atención a las observaciones de campaña, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, inconsistencias, ya que el instituto político presentó informe financiero según el formato k de la campaña del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez por un monto en ingresos de financiamiento público de **\$36,192.00** (Treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y egresos por la misma cantidad.

No obstante, de la revisión a la documentación presentada por el partido se detectaron gastos por la cantidad de **\$246,892.00** (Dos cientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia de **\$210,700.00** (Doscientos diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que el Partido omitió reportar en el informe de campaña. Por lo que se le requirió presentar las aclaraciones correspondientes, sin embargo el partido se limitó a señalar que estaba correcta la observación ya que había realizado un movimiento contable mal aplicado, sin presentar las aclaraciones correspondientes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Así, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión TERCERA, que a la cita establece lo siguiente:

**TERCERA.-** *En lo que respecta a las observaciones generales en el numeral:*

- d) **8.1.4**, *se concluye que el Partido de la Revolución Democrática presentó informes que contenían diversas inconsistencias debido a que presentó el informe financiero según el formato k de la campaña del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez por un monto en ingresos de financiamiento público de **\$36,192.00** (Treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y egresos por la misma cantidad. Sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido se **detectaron gastos por la cantidad de \$246,892.00** (Doscientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), **existiendo una diferencia de \$210,700.00** (Doscientos diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que el **partido omitió reportar en el informe de campaña**, motivo por el cual se le solicitaron las aclaraciones y correcciones correspondientes, sin embargo el instituto político hizo caso omiso, por lo que se concluye que el Partido no atendió los requerimientos de la Comisión por las conductas descritas en los puntos señalados, por lo tanto no dio las facilidades necesarias para la verificación de sus recursos, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí*

*y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Tocante al numeral **8.1.5** se determina que el Partido de la Revolución Democrática no presentó los informes referentes a publicidad en prensa, anuncios espectaculares, pinta de bardas, así como páginas de internet, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento y con ello infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Asentado lo anterior, es relevante destacar que de la revisión y de la falta de presentación de informes, como se trata en el numeral 8.1.2 del multicitado Dictamen, al partido político se le requirió la presentación de un informe detallado respecto de los cierres de campaña de cada uno de los candidatos registrados, a lo cual el partido señaló no contar con tal información. De esta manera, al no informar de manera fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, trasgredió el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado en relación al 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así ya que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, fue omiso en presentar los informes señalados, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que en lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

Así, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión

contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión TERCERA, que a la cita establece lo siguiente:

**TERCERA.-** *En lo que respecta a las observaciones generales en el numeral:*

- e) **8.1.5,** *se determina que el Partido de la Revolución Democrática no presentó los informes referentes a publicidad en prensa, anuncios espectaculares, pinta de bardas, páginas de internet, tal y como consta en la conclusión tercera 8.1.2 y derivado de la revisión se solicitó al partido presentara un informe detallado respecto de los cierres de campaña de cada uno de los candidatos registrados, en aras de transparentar el manejo de los recursos, sin embargo el partido manifestó no tener esa información, por lo que se concluye que el Partido no atendió los requerimientos de la Comisión por la conducta descrita, por lo tanto no dio las facilidades necesarias para la verificación de sus recursos, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Atinente al numeral **8.1.6,** se concluye que el partido realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que están obligados de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en lo anterior, se establece que con fundamento en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. En correlación con el numeral antes citado, el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

En tal virtud, de los resultados de la revisión realizada a la información proveída por el instituto político, asentada en el Dictamen, destaca que el partido reportó gastos por

concepto de servicios personales subordinados, y que al realizar la revisión de los comprobantes que presentó se puede apreciar que no retuvo el Impuesto Sobre la Renta, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así ya que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, fue omiso en presentar los informes señalados, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que en lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

Así, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión TERCERA, que a la cita establece lo siguiente:

***TERCERA.- En lo que respecta a las observaciones generales en el numeral:***

- f) ***8.1.6 Se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que están obligados de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

En razón de los razonamientos antes discurridos, por lo que refiere al incumplimiento del Partido Político de la Revolución Democrática de las obligaciones indicadas en los numerales 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4, 8.1.5 y 8.1.6, identificados en la conclusión TERCERA del Dictamen, se advierte que se actualiza la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada, según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político de la Revolución Institucional, por lo que refiere a los **numerales 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4, 8.1.5 y 8.1.6, identificados en la conclusión TERCERA** del Dictamen; desplegando con el incumplimiento las obligaciones ahí identificadas, la infracción, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

Por lo que refiere a las conductas contenidas en el inciso **B)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, con base en la conclusión **CUARTA** del multicitado Dictamen, la cual es relativa a **observaciones de ingresos**, en relación específica al numeral **8.2.1**, se concluye que el partido recibió ingresos en especie y no fueron reportados en los informes financieros, desplegando con esto una conducta que infringe lo señalado en los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.

En virtud de lo anterior, es importante señalar lo dispuesto por el artículo 3.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las

modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente. De manera correlativa, el artículo 22.4 del citado reglamento precisa que en los informes de campaña serán reportados los ingresos que se recibieron dentro del período comprendido entre los quince días anteriores al inicio de la campaña de la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

La aseveración anterior se sostiene de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la

Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión CUARTA, que a la cita establece lo siguiente:

**CUARTA.** *En lo que respecta a las observaciones a los ingresos el Partido de la Revolución Democrática:*

- a) **8.2.1** *Se concluye que el partido recibió ingresos en especie y no fueron reportados en los informes financieros, sirve de apoyo la declaración espontánea realizada durante el período de confronta en la cual el partido manifiesta haber recibido financiamiento privado y no haberlo reportado, desplegando con esto una conducta que infringe lo señalado en los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Atinente al numeral **8.2.2**, se concluye que el partido de la Revolución Democrática no dio el manejo adecuado a los recursos que percibió por financiamiento público, ni por financiamiento privado, pues no aperturó las dos cuentas concentradoras para su campañas de diputados locales, ni las dos cuentas concentradoras para sus campañas de Ayuntamientos, ni las dos cuentas por cada candidato a diputado local o cada planilla de Ayuntamiento, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.

En este sentido, destaca lo dispuesto por el artículo 3.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deberán abrir cuentas de cheques concentradoras de gastos de campaña para cada tipo de elección, y para cada tipo de financiamiento. De manera coetánea, los artículos 14.2 y 14.3 del citado reglamento, establecen a la cita lo siguiente

**14.2** *En el caso de las campañas políticas para diputados locales, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBDMRPB- (PARTIDO)-(DISTRITO)” y “CBDMRPV- (PARTIDO)-(DISTRITO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.*

**14.3** *Para el manejo de los ingresos y egresos que se efectúen en las campañas políticas de Ayuntamientos, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para*

*registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBA YUNPB-(P ARTIDO)-(MUNICIPIO)” y “CBA YUNPV-(P ARTIDO)-(MUNICIPIO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.*

Así, de conformidad a lo anterior se enfatiza que los partidos políticos tienen la obligación de de abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, tanto para sus campañas de Ayuntamientos como para sus campañas de Diputados.

Sin embargo, a pesar de la observancia de las disposiciones referidas, el Partido de la Revolución Democrática no abrió ni sus cuentas concentradoras, ni tampoco el par de cuentas por candidato para diputado local, ni el par de cuentas para las planillas de ayuntamientos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta

relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión CUARTA, que a la cita establece lo siguiente:

**CUARTA.** *En lo que respecta a las observaciones a los ingresos el Partido de la Revolución Democrática:*

- b) **8.2.2** Se concluye que el partido de la Revolución Democrática no dio el manejo adecuado a los recursos que percibió por financiamiento público, ni por financiamiento privado, pues no aperturó las dos cuentas concentradoras para su campañas de diputados locales, ni las dos cuentas concentradoras para sus campañas de Ayuntamientos, ni las dos cuentas por cada candidato a diputado local o cada planilla de Ayuntamiento, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en los razonamientos expuestos, por lo que refiere al incumplimiento del Partido Político de la Revolución Democrática de las obligaciones indicadas en los numerales 8.2.1 y 8.2.2, identificados en la conclusión CUARTA del Dictamen, se advierte que se actualiza la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada, según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político de la Revolución Institucional, por lo que refiere a los **numerales 8.2.1 y 8.2.2**, identificados en la **conclusión CUARTA del Dictamen**; desplegando con el incumplimiento las obligaciones ahí identificadas, la infracción, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

Relativo a la conducta contenida en el inciso **C)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, con base en la **conclusión QUINTA**, correspondiente a las **observaciones cualitativas** del Dictamen, en relación específica al **numeral 8.3.1.1**, se concluye que el Partido Político de la Revolución Democrática realizó gastos por concepto de publicidad en prensa, incumpliendo lo preceptuado en el artículo artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se puntualiza entonces lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido señala lo siguiente:

Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Asimismo, en correlación con lo anterior, el artículo 14.11, mismo que establece que del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

*Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada*

*inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a las mismas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral.*

De acuerdo a lo antes expuesto y aunado a lo que se deriva del Dictamen, se precisa que el partido político presentó gastos por concepto de propaganda en prensa. No obstante, el instituto político no conservó, ni presentó el original de las publicaciones.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería

Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

- a) **8.3.1.1**, *se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por concepto de publicidad en prensa, sin embargo no presentó un ejemplar de la publicación incumpliendo la preceptuado en el artículo artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Referente al **numeral 8.3.1.2**, el partido político realizó diversos gastos, los cuales requerían de evidencia a efecto de clarificar el destino del gasto, sobre los cuales incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo anterior se hace hincapié en lo establecido por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado. Aunado al precepto anterior, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone lo que continuación se expone

*Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.*

Con base en lo antes expuesto, se recalca que, de la revisión que se efectuó al partido por la Comisión, se obtuvo que éste efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, impresiones, serigrafía, publicidad, volantes y propaganda utilitaria respecto de los que no se clarificaba plenamente el destino final del gasto. Por tal motivo, la Comisión Permanente de

Fiscalización le requirió la presentación de evidencia de los egresos a efecto de clarificar el destino del mismo, que conforme a la disposición antes señalada es esencial para la comprobación de los gastos erogados. Sin embargo, el partido fue omiso a tal requerimiento dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización pues al no presentar la evidencia solicitada, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

- a) **8.3.1.2,** *se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó diversos gastos, los cuales requerían de evidencia a efecto de clarificar el destino del gasto, motivo por el cual la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió la presentara, sin embargo el partido fue omiso a tal requerimiento, por lo que se concluye que incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En relación al **numeral 8.3.1.3,** se determina que el instituto político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar lo fundamentado en los siguientes preceptos. Respecto del artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido exige que, por parte de la fracción XI, que los partidos políticos deberán “ *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña*”; respecto de la fracción XIV, que los sujetos electorales aludidos deberán de “ *informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...) . Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último*”.

De manera correlativa, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que

*Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

Por otro lado, el artículo 29.11 del reglamento antes citado indica lo siguiente:

*Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.*

Asimismo, es relevante hacer el señalamiento de lo dispuesto por los numerales 4.2 y 4.6 del multicitado reglamento. Por parte del artículo 4.2 se dispone lo siguiente:

*Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*

En relación al numeral 4.6, este señala que

*Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.*

Frente a los preceptos antes citados, destaca que el Partido Político de la Revolución Democrática reportó gastos por conceptos de gasolina y de mantenimiento de transporte, de los cuales no acreditó la propiedad de los vehículos en los cuales se realizó dicho gasto, así como tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el caso de que los

vehículos fuesen aportaciones en especie, aportaciones que de acuerdo con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento, deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

En este tesitura, destaca también que el partido político al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento de transporte, combustibles y lubricantes sin acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, ni señalar quién era el usuario del mismo, no está acreditando la relación que existe entre sus gastos de campaña y el gasto realizado, y por tanto transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no acredita con documentación fehaciente, que los gastos que reporta sean para sus gastos de campaña.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de

Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

**c) 8.3.1.3,** se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 8.3.1.4,** se establece que el partido político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire, sin establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre lo anterior, es importante subrayar lo dispuesto en los siguientes preceptos. Respecto del artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido exige que, por parte de la fracción XI, que los partidos políticos deberán *“Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña”*; respecto de la fracción XIV se dispone que los sujetos electorales aludidos deberán de *“informar y comprobar al*

*Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”.*

De manera coetánea, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que

*Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

Por otro lado, el artículo 29.11 del reglamento antes citado indica lo siguiente:

*Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.*

Asimismo, es relevante hacer el señalamiento de lo dispuesto por los numerales 4.2 y 4.6 del multicitado reglamento. Por parte del artículo 4.2 se dispone lo siguiente:

*Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*

En relación al numeral 4.6, este señala que

*Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil*

*aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.*

Frente a los preceptos antes citados, destaca que el Partido Político de la Revolución Democrática reportó gastos por concepto de servicio telefónico celular, de los cuales no acreditó la propiedad de los celulares en los cuales se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el caso de que los celulares fuesen aportaciones en especie, las cuales, de conformidad con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza. Asimismo, al reportar gastos por los conceptos de tiempo aire para telefónico celular, sin acreditar que los mismos se realizaran en celulares propiedad del partido, ni señalar quién era el usuario del mismo, no acredita la relación que existe entre sus gastos de campaña y el realizado, y en tal virtud transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a

fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

**d) 8.3.1.4,** se determina que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire, sin establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 8.3.1.5,** se determina que el partido político realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos pues no realizó los contratos por arrendamiento de bienes muebles, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con fundamento en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido establece que los partidos políticos deberán

*Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste*

*último;*

En este tenor, es relevante señalar que el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente.

De acuerdo con los preceptos antes señalados, destaca, con base en el Dictamen, que el partido realizó y reportó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, respecto de los cuales no cumplió con la obligación de presentar los contratos correspondientes, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado con relación al numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de

Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

**e) 8.3.1.5,** se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos pues no realizó los contratos por arrendamiento de bienes muebles, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al **numeral 8.3.1.6,** se determina que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Destaca que lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, establece que los partidos políticos deberán *“Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”*, En este tenor se puntualiza lo preceptuado por el artículo 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que dispone lo siguiente:

*En caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos*

*en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.*

En consonancia con lo anterior el artículo 11.4 del citado reglamento, precisa que

*Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

A pesar de lo preceptuado por las disposiciones antes citadas, el partido político no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho

antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

**f) 8.3.1.6**, se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 8.3.1.7**, se concluye que el instituto político no presentó las pólizas de cheque, infringiendo de este modo lo dispuesto en el 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 10.2 y 22.11 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo anterior, es importante señalar lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que

Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Lo anterior, resulta relevante lo establecido 10.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual a la cita precisa lo siguiente:

*Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme al presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido que reciba los recursos trasferidos.*

De manera correlativa, el artículo 22.11, inciso c) del Reglamento en cita, indica que junto con los informes deberán remitirse a la Comisión

*c) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables por cada candidato.*

Frente a las disposiciones antes señaladas, el partido político no presentó las pólizas de cheque que líneas abajo se describen, motivo por el cual se le solicitó las presentara. Sin embargo no fueron atendidos los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, dejando sin presentar las pólizas de cheque, infringiendo de este modo lo dispuesto en el 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

g) **8.3.1.7**, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando es su obligación, no presentó las pólizas de cheque, infringiendo de este modo lo dispuesto en el 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 10.2 y 22.11 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 8.3.1.8**, se determina que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4, 11.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De lo anterior, es importante indicar lo preceptuado por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de

sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Lo anterior se precisa en relación al artículo 11.6 del Reglamento de la materia, el cual dispone que en caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido, y en ese sentido todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

Pese a lo establecido en las disposiciones aludidas, con base en lo manifestado en el Dictamen, el partido político no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta

relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

*h) 8.3.1.8, se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4, 11.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Tocante al **numeral 8.3.1.9**, se concluye que el partido político contrató personal que le prestó servicios personales subordinados y no realizó los contratos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se puntualiza lo dispuesto por el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que

*Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los*

*materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente.*

A pesar de lo establecido por las disposiciones antes indicadas, el partido realizó y reportó gastos por concepto de propaganda a través de la pinta de bardas. No obstante, no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado conteniendo todos los requisitos líneas arriba establecidos, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, lo cual en relación el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mismo que dispone que:

*Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

Pesa a las disposiciones antes citadas, el partido político no cumplió con su obligación de presentar el informe pormenorizado de la propaganda en bardas, ni de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio

del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

**i) 8.3.1.9,** se concluye que el Partido de la Revolución Democrática contrató personal que le prestó servicios personales subordinados y no realizó los contratos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de

San Luis Potosí, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Atinente al **numeral 8.3.1.10**, se determina que el instituto político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes, ni envió fotografía o evidencia, ni emitió cheques nominativos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se puntualiza lo dispuesto por el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que

*Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente.*

A pesar de lo establecido por las disposiciones antes indicadas, el partido realizó y reportó gastos por concepto de propaganda a través de la pinta de bardas. No obstante, no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado conteniendo todos los requisitos líneas arriba establecidos, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, lo cual en relación el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mismo que dispone que

*Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

Pese a las disposiciones antes citadas, el partido político no cumplió con su obligación de presentar el informe pormenorizado de la propaganda en bardas, ni de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual

se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral*

**j) 8.3.1.10** se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes, ni envió fotografía o evidencia, ni emitió cheques nominativos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 8.3.1.11**, se concluye que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, ni cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo para abono en cuenta, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se acentúa lo dispuesto por el artículo 14.12, inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala lo siguiente:

*c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos*

*anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:*

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación y características de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario;*
- V. Duración de la publicidad; y*
- VI. Condiciones de pago.*

Empero, a pesar de lo dispuesto por las disposiciones transcritas, el partido realizó y reportó gastos por el concepto de lonas las cuales se encuadran dentro del rubro de espectaculares de conformidad con el citado artículo pero en su inciso b), mismo que a la letra indica

*b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública a toda propaganda que contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de camiones, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.*

Asimismo, el referido instituto político no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado que integrara todos los requisitos antes indicados, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Cabe destacar que en adición a lo anterior, de conformidad con el numeral 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo el cual precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

Pues bien, el instituto político no presentó el informe pormenorizado respecto a sus gastos por concepto de lonas antes referido, ni cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo para abono en cuenta, en los

casos que se señalan en la tabla siguiente, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral

2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

**k) 8.3.1.11,** *se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, ni cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo para abono en cuenta, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Respecto del **numeral 8.3.1.12,** se determina que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado, además de que no cumplió tampoco con su obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De conformidad con el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes. Así pues, los partidos políticos están obligados a retener y enterar los impuestos establecidos en la Ley del ISR que deriven por la prestación de servicios subordinados, servicios independientes o por el uso o goce de un bien mueble o inmueble. Ahora bien derivado de que el partido presenta gastos por concepto de servicios personales subordinados, al realizar la revisión de los comprobantes que presentó se puede apreciar que no retuvo el Impuesto Sobre la Renta en los casos que se listan en la tabla siguiente, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral,

en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Además, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo el cual precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

No obstante lo anterior, el partido político no retuvo el impuesto sobre la renta ni cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos

comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

*I) 8.3.1.12, se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado, además de que no cumplió tampoco con su obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En alusión al **numeral 8.3.1.13**, se determina que el instituto político realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, además de que los gastos beneficiaron a varias campañas y no presentó los informes de prorrateo incumpliendo la preceptuado en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.9, 14.10, 14.12 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, del mismo modo tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a lo anterior, el numeral 14.10 del

Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas, y el 22.2 del mismo reglamento, señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, además también del citado reglamento pero el numeral 14.9, señala que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas, una vez establecidas las obligaciones anteriores es importante señalar que el partido presentó diversos gastos sin identificar a que campaña beneficiaba, y sin prorratear los gastos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.9, 14.10 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 14.12 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, el cual deberá contener I.-Nombre de la empresa; II.-Condiciones y tipo de servicio; III.-Ubicación y características de la publicidad; IV.-Precio total y unitario; V.-Duración de la publicidad; y VI.-Condiciones de pago.

Una vez establecido lo que antecede, es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por concepto de lonas las cuales encuadran dentro del rubro de espectaculares, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo en su inciso b), sin embargo no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado conteniendo todos los requisitos líneas arriba establecidos, así como tampoco aplicó los criterios de prorrateo, los cuales debió presentar junto con sus informes, incumpliendo así lo preceptuado en los artículos 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.9, 14.10, 14.12 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus

atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos, que con base en inciso ) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

**QUINTA.** *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

- a) **8.3.1.13,** *se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, además de que los gastos*

*beneficiaron a varias campañas y no presentó los informes de prorratio incumpliendo la preceptuado en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.9, 14.10, 14.12 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **C)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto de los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3, 8.3.1.4, 8.3.1.5, 8.3.1.6, 8.3.1.7, 8.3.1.8, 8.3.1.9, 8.3.1.10, 8.3.1.11, 8.3.1.12 y 8.3.1.13 incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Tocante a las conductas contenidas en el inciso **D)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, con base en la **conclusión SEXTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas** del Dictamen, en relación al **numeral 8.3.2.1**, se concluye que el Partido Político de la Revolución Democrática realizó erogaciones por la cantidad de **\$750,230.00** (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo anterior se indica que de conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos deberán “Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;”

En correlación con lo anterior, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que establece que

*Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

A pesar de las disposiciones señaladas, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$750,230.00** (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de

Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, que con base en inciso ) de la conclusión SEXTA, que a la cita establece lo siguiente:

**SEXTA.** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas a los egresos del numeral:*

- a) **8.3.2.1,** *se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó erogaciones por la cantidad de **\$750,230.00** (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **D)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto del numeral 8.3.2.1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Tocante a las conductas contenidas en el inciso **E)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, con base en la **conclusión SEXTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas** del Dictamen, en relación al **numeral 8.3.2.2**, se determina que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$ 21,067.48** (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en los artículos, 39, fracción XI, y 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; relativos, por parte del artículos 39, fracción XI, a que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; en relación a lo dispuesto por el numeral 222, las campañas electorales para diputados y ayuntamientos en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días, los cuales se computarán en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral.

De manera correlativa, el artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala, entre otras cosas, que se considerarán gastos de campaña, además de los señalados en los artículos 212 y 213 de la Ley, los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el período de campaña.

Al tenor con las disposiciones antes aludidas, si la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio de 2012, el período de campañas comprendió del 29 de abril al 27 de junio de 2012, tiempo durante el cual según lo preceptuado en el artículo 14.8 del citado reglamento deberán ser utilizados o aplicados los gastos de campaña para que sean considerados.

Sin embargo pese a los preceptos antes indicados, el Partido reportó gastos posteriores a esta fecha por la cantidad de **\$21,067.48** (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.), por lo tanto el gasto fue realizado una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus

atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, que con base en inciso ) de la conclusión SEXTA, que a la cita establece lo siguiente:

***SEXTA.*** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas a los egresos del numeral:*

- b) **8.3.2.2** *se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$ 21,067.48 (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo lo*

*dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **E)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto del numeral 8.3.2.2, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Relativo a las conductas contenidas en el inciso **F)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, con base en la **conclusión SEXTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas** del Dictamen, en relación al **numeral 8.3.2.3**, se determina que el partido político reportó gastos por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, requisito indispensable para efectos de comprobación por la cantidad de **\$285,638.75** (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), infringiendo los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre la base del artículo 39, fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es preciso señalar los partidos políticos deberán *“Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado”*.

Así, se recalca lo preceptuado por el 14.12, inciso g), del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual

- g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la

autoridad electoral, junto con los informes correspondientes a fin de que el gasto tenga el sustento y validez para su deducción.

Pese a la normatividad en la materia antes indicada, el Partido reportó gastos por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, gastos por la cantidad de **\$285,638.75** (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), infringiendo los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, que con base en inciso ) de la conclusión SEXTA, que a la cita establece lo siguiente:

**SEXTA.** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas a los egresos del numeral:*

- c) **8.3.2.3** *se concluye que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, requisito indispensable para efectos de comprobación por la cantidad de **\$285,638.75** (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), infringiendo los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **F)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto del numeral 8.3.2.3, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Por lo relativo a las conductas contenidas en el inciso **G)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, con base en la **conclusión SEXTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas** del Dictamen, en relación al **numeral 8.3.2.4**, se determina que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$8,939.33** (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación

comprobatoria a nombre de otro contribuyente, conducta a todas luces violatoria de lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se hace énfasis en lo dispuesto por el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece lo siguiente:

*Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

No obstante, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$8,939.33** (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación

que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, que con base en inciso ) de la conclusión SEXTA, que a la cita establece lo siguiente:

***SEXTA.*** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas a los egresos del numeral:*

*d) 8.3.2.4 se determina que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por la cantidad de \$8,939.33 (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente, conducta a todas luces violatoria de lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **G)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto del numeral 8.3.2.4, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Relativo a las conductas contenidas en el inciso **H)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, con base en la **conclusión SEXTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas** del Dictamen, en relación al **numeral 8.3.2.5**, se determina que el instituto político no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39 fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$13,804.00** (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no susceptibles de financiamiento, transgrediendo con ello lo señalado en el artículo antes citado.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 39, fracciones XI y XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido mandata, respecto de la fracción XI *“Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña”*; por parte de la fracción XIII *“Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”*.

En correlación con lo anterior, destaca lo dispuesto por el artículo 175, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que establece que *“El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo”*. De esto se precisa que es obligatorio, para la expedición de cheques, tener fondos disponibles para ello.

Pese a la disposiciones señaladas, el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$13,804.00** (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus

actividades de campaña, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas

infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, que con base en inciso ) de la conclusión SEXTA, que a la cita establece lo siguiente:

**SEXTA.** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas a los egresos del numeral:*

e) **8.3.2.5** *se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39 fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$13,804.00** (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no susceptibles de financiamiento, transgrediendo con ello lo señalado en el artículo antes citado.*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **H)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto del numeral 8.3.2.5, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Atinente a las conductas contenidas en el inciso **I)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, con base en la **conclusión SEXTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas** del Dictamen, en relación al numeral **8.3.2.6**, se determina que el instituto político no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se demostró en el numeral señalado el partido no pudo acreditar la relación que existe entre sus gastos de campaña y los realizados por concepto de compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, además de no explicar el motivo del gasto, por la cantidad de **\$71,215.36** (Setenta

y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.), transgrediendo con lo señalado en los citados artículos.

Con fundamento en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; se establece que, respecto de la fracción XI, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar sus gastos de campaña; derivado de la fracción XIV del numeral en cita, los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

De manera coetánea, el artículo 213 de la citada ley precisa que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

*I. Gastos de propaganda:*

*a) Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

*II. Gastos operativos de la campaña:*

*a) Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

*III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*

*a) Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

*IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*

*a) Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

*No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

En correlación con lo anterior, el numeral 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que

*Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

No obstante, pese a las disposiciones anteriores, el partido realizó gastos en la compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, sin acreditar la relación que existe entre los gastos realizados por los conceptos señalados y sus gastos de campaña, además de no explicar el motivo del gasto, por lo tanto no se clarificó el destino final del recurso por la cantidad de **\$71,215.36** (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación

que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, que con base en inciso ) de la conclusión SEXTA, que a la cita establece lo siguiente:

***SEXTA.*** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas a los egresos del numeral:*

- f) ***8.3.2.6*** *se determina que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se demostró en el numeral señalado el partido no pudo acreditar la relación que existe entre sus gastos de campaña y los realizados por concepto de compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, además de no explicar el motivo del gasto, por la cantidad de \$71,215.36 (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.), transgrediendo con lo señalado en los citados artículos.*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **I)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto del numeral 8.3.2.6, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Tocante a las conductas contenidas en el inciso **J)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, con base en la **conclusión SEXTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas** del Dictamen, en relación al **numeral 8.3.2.8**, se determina que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$33,947.41** (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación, resultando caducos, infringiendo lo señalado en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se dispone que los partidos políticos tienen la obligación de, respecto de la fracción XIII, *“Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”*, y respecto de la fracción XIV que, los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En relación con lo anterior, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala

*Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, que con base en inciso ) de la conclusión SEXTA, que a la cita establece lo siguiente:

**SEXTA.** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas a los egresos del numeral:*

**h) 8.3.2.8** *se determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de **\$33,947.41** (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación, resultando caducos, infringiendo lo señalado en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **J)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto del numeral 8.3.2.8, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

En relación a las conductas contenidas en el inciso **K)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, con base en la **conclusión SEXTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas** del Dictamen, en relación al numeral **8.3.2.9**, se concluye que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$1,500.00** (Un

mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se precisa que de conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se dispone que los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

A su vez, en relación al precepto antes aludido, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

*Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

De manera coetánea, el artículo 29.11 indica que

*Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.*

Pese a los preceptos antes señalados, el partido político reportó dos veces un gasto por la cantidad de **\$1,500.00** (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio

del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, que con base en inciso ) de la conclusión SEXTA, que a la cita establece lo siguiente:

***SEXTA.*** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas a los egresos del numeral:*

***i) 8.3.2.9 se concluye que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación***

*con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **K**) del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto del numeral 8.3.2.1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Respecto de las conductas contenidas en el inciso **L**) del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, con base en la **conclusión SEXTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas** del Dictamen, en relación al **numeral 8.3.2.10**, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de **\$2,839.59** (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, queda especialmente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Pese a lo anterior, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$2,839.59** (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.) por concepto de enseres domésticos, además anexó evidencia de su entrega, infringiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se consta de que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, trasgredió las disposiciones antes señaladas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus

atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, documento que se integra en el expediente del presente procedimiento a través de copia certificada y por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio en el que se muestra que, por lo que respecta a la observación que ocupa el presente estudio, no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento.

A lo anterior se le aúna que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 16 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por su parte, la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, que con base en inciso ) de la conclusión SEXTA, que a la cita establece lo siguiente:

***SEXTA.*** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas a los egresos del numeral:*

***j) 8.3.2.10 se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$2,839.59 (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.), por***

*concepto de enseres domésticos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **L**) del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto del numeral 8.3.2.10, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

**9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del partido político por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco*

*previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Asimismo, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

Toda vez que fue acreditada la falta cometida por el Partido Político en lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando 5 de la presente resolución relativa las **observaciones generales**, identificadas en la **Conclusión TERCERA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.1.1**, las contenidas en los artículos 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismas que son relativas a la manera en la que deben ser presentados y remitidos por los partidos políticos a la Comisión Permanente de Fiscalización los informes correspondientes a las campañas electorales; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no presentó contratos por aperturas de cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, conciliaciones bancarias por campañas y por cada candidato, contratos de cancelaciones de las cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, estados de cuenta por campaña y por cada uno de los candidatos, balanzas de comprobación mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, auxiliares contables mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere al **numeral 8.1.2**, las obligaciones contenidas en los artículos 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14 y 22.11 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a especificaciones de manejo, ejercicio e informe de los gastos de campañas; en virtud de que el instituto político no presentó los informes por cada uno de los candidatos a diputados, ni por cada planilla de Ayuntamientos que se requieren en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de conformidad con los numerales 14.11 referente a publicación impresa, 14.12 referente a anuncios espectaculares y 14.13 referente a pinta de bardas, 14.14 referente a propaganda colocada en las páginas de internet.

Atinente al **numeral 8.1.3**, las obligaciones contenidas en los artículos 14.9 y 22.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistentes, por parte del artículo 14.9, relativo al prorrateo de los gastos de campaña

centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, y de acuerdo con el artículo 22.10, consistente en que los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados; en virtud de lo anterior el partido político reportó haber realizado gastos centralizados, mediante los cuales benefició diversas campañas, sin embargo no aplicó ni presentó los criterios de prorrateo de dichos gastos, por lo que no informó fehacientemente el monto de los gastos aplicados a cada campaña.

Tocante al **numeral 8.1.4**, las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica, respecto de la fracción XIV, que los partidos políticos deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, y por parte de la fracción XVI, que los institutos políticos deberán *“permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;”*. Respecto del artículo 29.3 del Reglamento en cita, consistente en que *“Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”* Lo anterior en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática presentó informes que contenían diversas inconsistencias debido a que presentó el informe financiero según el formato k de la campaña del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez por un monto en ingresos de financiamiento público de \$36,192.00 (Treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y egresos por la misma cantidad. Sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido se detectaron gastos por la cantidad de \$246,892.00 (Doscientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$210,700.00 (Doscientos diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que el partido omitió reportar en el informe de campaña, motivo por el cual se le solicitaron las aclaraciones y correcciones correspondientes, sin embargo el instituto político hizo caso omiso, por lo que se concluye que el Partido no atendió los requerimientos de la Comisión por las conductas descritas en los puntos señalados, por lo tanto no dio las facilidades necesarias para la verificación de sus recursos.

Respecto del **numeral 8.1.5** de la conclusión TERCERA del Dictamen, las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; consistente en que los partidos tienen la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, así como el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido alude que los partidos deberán enviar a la Unidad de Fiscalización, la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes. Lo

anterior, debido a que el instituto político no presentó los informes referentes a publicidad en prensa, anuncios espectaculares, pinta de bardas, así como páginas de internet, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento.

En atención al **numeral 8.1.6** de la conclusión TERCERA del Dictamen, las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que señalan, por parte del artículo 39, fracción XIII, de la Ley en la materia, que los institutos políticos deberán “atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”, en relación al artículo 32.3 del Reglamento citado, que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a las que están obligados a cumplir. Esto, debido a que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que están obligado.

Actualizándose, por lo que refiere al incumplimiento del Partido Político de la Revolución Democrática de las obligaciones indicadas en los numerales 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4, 8.1.5 y 8.1.6, identificados en la conclusión TERCERA del Dictamen, la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado. En tal virtud, este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **leve** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político de la Revolución Democrática trasgredió las obligaciones antes señaladas, lo cual se advierte en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

Lo anterior deviene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene como función primordial la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los

partidos políticos, determina que la falta de tipo cualitativa cometida por el sujeto obligado se debe calificar como *leve*, en atención a que se trata de una falta de carácter formal que vulnera al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable, en razón a que las diversas faltas son solamente respecto a la forma en la que el Partido Político comprobó los recursos financieros e involucro un monto mínimo en las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización, lo cual se traduce en un menoscabo a la correcta comprobación de los recursos financieros y al exacto cumplimiento de la normatividad, así también, incide en la certeza en la rendición de cuentas.

Toda vez que fue acreditada la falta cometida por el Partido Político en lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **B)** correspondiente al incumplimiento de la obligación relativa a las **observaciones a los ingresos**, identificadas en la **Conclusión CUARTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.2.1**, las contenidas en los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del artículo 3.1, en el registro contable y sustento, con documentación original, de los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento; y respecto del artículo 22.4, en la obligación de los partidos relativa a que en los informes de campaña deberán reportar los ingresos que se recibieron dentro del periodo comprendido entre los quince días anteriores al inicio de la campaña la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales. Lo anterior en razón de que el partido político recibió ingresos en especie y no fueron reportados en los informes financieros, sirve de apoyo la declaración espontánea realizada durante el periodo de confronta en la cual el partido manifiesta haber recibido financiamiento privado y no haberlo reportado. Respecto del **numeral 8.2.2**, las contenidas en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos al manejo adecuado del financiamiento público y del financiamiento privado. Lo anterior debido a que el Partido de la Revolución Democrática no dio el manejo adecuado a los recursos que percibió por financiamiento público, ni por financiamiento privado, pues no aperturó las dos cuentas concentradoras para su campañas de diputados locales, ni las dos cuentas concentradoras para sus campañas de Ayuntamientos, ni las dos cuentas por cada candidato a diputado local o cada planilla de Ayuntamiento. Actualizándose, por lo que refiere al incumplimiento del Partido Político de la Revolución Democrática de las obligaciones indicadas en los numerales 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4, 8.1.5 y 8.1.6, identificados en la conclusión TERCERA del Dictamen, la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, este Organismo Electoral considera que las conducta deben ser tipificada como **leve** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político de la Revolución Democrática trasgredió las obligaciones antes referidas, lo cual se consta en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos.

Lo anterior deviene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene como función primordial la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, determina que la falta de tipo cualitativa cometida por el sujeto obligado se debe calificar como *leve*, en atención a que se trata de una falta de carácter formal que vulnera al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable, en razón a que las diversas faltas son solamente respecto a la forma en la que el Partido Político comprobó los recursos financieros e involucro un monto mínimo en las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización, lo cual se traduce en un menoscabo a la correcta comprobación de los recursos financieros y al exacto cumplimiento de la normatividad, así también, incide en la certeza en la rendición de cuentas.

Toda vez que fue acreditada la falta cometida por el Partido Político en lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **C)** del considerando 5 de la presente resolución relativa las observaciones a los egresos cualitativas, identificadas en la **Conclusión QUINTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.1.1**, las contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a los requisitos que debe cubrir la presentación de comprobantes de gastos por concepto de publicidad en prensa. Lo anterior en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad en prensa, sin embargo no presentó un ejemplar.

Sobre el **numeral 8.3.12**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a informar fehacientemente con la presentación de evidencia para clarificar el destino del gasto; en virtud de que el partido político realizó diversos gastos, los cuales requerían de evidencia a efecto de clarificar el destino del gasto,

sobre los cuales incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento.

Respecto del **numeral 8.3.1.3**, las contenidas en los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de vehículos. Esto, debido a que el instituto político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto.

En referencia al **numeral 8.3.1.4**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire. Lo anterior debido a que el partido político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire, sin establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto.

Atinente al **numeral 8.3.1.5**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativo a informar de manera fehaciente el ejercicio de sus gastos de campaña con la presentación de los contratos por arrendamientos de bienes muebles. Lo anterior debido a que el partido político realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos pues no realizó los contratos por arrendamiento de bienes muebles.

Tocante al **numeral 8.3.1.6**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativo a que los partidos políticos deberán atender las disposiciones fiscales a las que se encuentran obligados correspondientes a las de pagos en efectivo a través de cheque nominativo. Lo anterior en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*".

En alusión al **numeral 8.3.1.7**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 10.2 y 22.11 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;

referentes a la presentación de pólizas de cheque; en virtud de que el instituto político no presentó las pólizas de cheque.

Respecto del **numeral 8.3.1.8**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4, 11.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referentes al cumplimiento de la obligación de realizar pagos en efectivo a través de cheque nominativo, así como la presentación de los contratos por arrendamiento de bienes muebles; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles.

Respecto del **numeral 8.3.1.9**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la realización de contratos correspondientes al personal que le prestó servicios personales subordinados; en virtud de que el partido político contrató personal que le prestó servicios personales subordinados y no realizó los contratos correspondientes.

En relación al **numeral 8.3.1.10**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de informes y evidencia correspondientes a la realización de gastos por concepto de publicidad; en virtud de que el instituto político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes, ni envió fotografía o evidencia, ni emitió cheques nominativos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos.

Referente al **numeral 8.3.1.11**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de informes sobre la ubicación de espectaculares en gastos realizados por este concepto; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, ni cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta de beneficiario”*.

Respecto del **numeral 8.3.1.12**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la realización de retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado el partido político, además de la obligación de cumplir con la emisión de cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado, además de que no cumplió tampoco con su obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*” cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos

Sobre el **numeral 8.3.1.13**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.9, 14.10, 14.12 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de informes correspondientes a la ubicación de espectaculares en gastos por este concepto, así como la presentación de los informes de prorrateo.

Actualizándose, por lo que refiere a los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3, 8.3.1.4, 8.3.1.5, 8.3.1.6, 8.3.1.7, 8.3.1.8, 8.3.1.9, 8.3.1.10, 8.3.1.11, 8.3.1.12 y 8.3.1.13 la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

En consecuencia, este Organismo Electoral considera que la conducta deben ser tipificada como **leve** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político de la Revolución Democrática trasgredió las obligaciones antes referidas, lo cual se consta en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos.

Lo anterior deviene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene como función primordial la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, determina que la falta de tipo cualitativa cometida por el sujeto obligado se debe calificar como *leve*, en atención a que se trata de una falta de carácter formal que vulnera al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable, en razón a que las diversas faltas son solamente respecto a la forma en la que el Partido Político comprobó los recursos

financieros e involucro un monto mínimo en las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización, lo cual se traduce en un menoscabo a la correcta comprobación de los recursos financieros y al exacto cumplimiento de la normatividad, así también, incide en la certeza en la rendición de cuentas.

Toda vez que fue acreditada la falta cometida por el Partido Político en lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **D)** del considerando 5 de la presente resolución relativa a las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de documentación comprobatoria. Este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *grave ordinaria* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político de la Revolución Democrática realizó erogaciones por la cantidad de **\$750,230.00** (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, lo cual se consta en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos. Actualizándose con lo anterior, la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Este Órgano Electoral considera calificar la infracción como ***grave ordinaria***, en virtud de que el instituto político no cumplió con las disposiciones antes señaladas, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

Lo anterior deviene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene como función primordial la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, determina que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se debe calificar como *grave ordinaria*, atendiendo a que es una falta de carácter sustancial, que vulnera al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable, la cual señala que los Partidos tienen como obligaciones las de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan y deberán

informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento.

De modo similar, no es admisible que la falta sea considerada como leve, en vista de que la conducta infractora, implica una afectación a la normatividad electoral que trasciende en la comprobación del uso de los recursos, puesto que el Partido está obligado a informar y comprobar fehacientemente sus recursos, siendo que en el caso que nos ocupa el Instituto Político no presentó la documentación comprobatoria del gasto por la cantidad de \$750,230.00 (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Toda vez que fue acreditada la falta cometida por el Partido Político en lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **E)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la realización de gastos concluido el plazo para realizar los gastos de campaña. En consecuencia, este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **leve** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de **\$21,067.48** (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña. Actualizándose con ello la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Lo anterior deviene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene como función primordial la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, determina que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se debe calificar como leve, en razón de que si bien el Partido Político realizó erogaciones por la cantidad de \$ 21,067.48 (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.), lo cual informó y comprobó, es importante resaltar que para la realización de tales erogaciones debió atender las disposiciones establecidas para ello, así como a las fechas y plazos determinados para el Proceso Electoral 2011-2012, y nos las atendió.

Toda vez que fue acreditada la falta cometida por el Partido Político en lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **F)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de fotografía o evidencia alguna respecto del reporte de gastos por concepto de espectaculares, requisito indispensable para efectos de comprobación. Este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **leve** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$285,638.75** (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, lo cual es requisito indispensable para efectos de comprobación. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior deviene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene como función primordial la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, determina que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se debe calificar como leve, en razón de que si bien el Partido Político realizó erogaciones por la cantidad por la cantidad de **\$285,638.75** (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), lo cual informó, se precisa que el partido debió conservar y presentar muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral, junto con los informes correspondientes a fin de que el gasto tenga el sustento y validez para su deducción, lo cual no lo hizo.

Toda vez que fue acreditada la falta cometida por el Partido Político en lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **G)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **grave ordinaria** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$8,939.33** (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior deviene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene como función primordial la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, determina que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se debe

calificar como *grave ordinaria*, en razón de los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Además, de que los egresos que realicen los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, siendo que el Partido Político presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente.

De modo similar, no es admisible que la falta sea considerada como *leve*, en vista de que la conducta infractora, implica una afectación a la normatividad electoral que trasciende en la comprobación del uso de los recursos, puesto que el Partido está obligado a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en ellos, son los correctos, así como verificar que contiene los requisitos fiscales previamente aludidos

Toda vez que fue acreditada la falta cometida por el Partido Político en lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **H)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como ***grave ordinaria*** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$13,804.00** (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no susceptibles de financiamiento. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Lo anterior deviene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene como función primordial la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, determina que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se debe calificar como *grave ordinaria*, en razón de los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar sus gastos de campaña, del mismo modo están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, siendo que el Instituto Político violentó las disposiciones antes aludidas al expedir cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro,

motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, las cuales no corresponden a las actividades ordinarias para las cuales le fue otorgado al Partido su financiamiento y prerrogativas.

De modo similar, no es admisible que la falta sea considerada como *leve*, en vista de que la conducta infractora, implica una afectación a la normatividad electoral que trasciende en el debido ejercicio y aplicación de las prerrogativas y el financiamiento de acuerdo a las disposiciones fiscales y aplicables a la materia.

Toda vez que fue acreditada la falta cometida por el Partido Político en lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **I)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como ***grave ordinaria*** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el instituto político no pudo acreditar la relación que existe entre sus gastos de campaña y los realizados por concepto de compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, además de no explicar el motivo del gasto, por la cantidad de **\$71,215.36** (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.). Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior deviene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene como función primordial la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, determina que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se debe calificar como ***grave ordinaria***, atendiendo a que es una falta de carácter sustancial, que vulnera al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable, la cual señala que los Partidos tienen como obligaciones las de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento para sufragar gastos de campaña únicamente en los conceptos que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales no guardan ninguna correspondencia con los conceptos por los que el Partido Político reportó por la cantidad de \$71,215.36 (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.), se establec la gravedad antes señalada.

De modo similar, no es admisible que la falta sea considerada como *leve*, en vista de que la conducta infractora, implica una afectación a la normatividad electoral que trasciende en el

debido ejercicio y aplicación de las prerrogativas y el financiamiento de acuerdo a las disposiciones fiscales y aplicables a la materia.

Toda vez que fue acreditada la falta cometida por el Partido Político en lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **J)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **grave ordinaria** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el instituto político realizó gastos por la cantidad de **\$33,947.41** (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.) y los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior deviene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene como función primordial la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, determina que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se debe calificar como **grave ordinaria**, atendiendo a que es una falta de carácter sustancial, que vulnera al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable, la cual señala que los Partidos son responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento referentes a los egresos, así también están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último

De modo similar, no es admisible que la falta sea considerada como *leve*, en vista de que la conducta infractora, implica una afectación a la normatividad electoral que trasciende en la comprobación del uso de los recursos, puesto que el Partido está obligado a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en ellos, son los correctos, así como verificar que contiene los requisitos fiscales previamente aludidos

Toda vez que fue acreditada la falta cometida por el Partido Político en lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **K)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al

incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **grave ordinaria** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que reportó gastos por la cantidad de **\$1,500.00** (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior deviene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene como función primordial la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, determina que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se debe calificar como **grave ordinaria**, atendiendo a que es una falta de carácter sustancial, que vulnera al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable, la cual señala que los Partidos son responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento referentes a los egresos, así también están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último

De modo similar, no es admisible que la falta sea considerada como *leve*, en vista de que la conducta infractora, implica una afectación a la normatividad electoral que trasciende en la comprobación del uso de los recursos, puesto que el Partido está obligado a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en ellos, son los correctos, así como verificar que contiene los requisitos fiscales previamente aludidos

Toda vez que fue acreditada la falta cometida por el Partido Político en lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **L)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **grave ordinaria** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que realizó gastos por la cantidad de **\$2,839.59** (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.), por concepto de enseres

domésticos. Actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior deviene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene como función primordial la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, determina que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se debe calificar como *grave ordinaria*, atendiendo a que es una falta de carácter sustancial, que vulnera al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable, la cual señala que los Partidos tienen claramente prohibido entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

De modo similar, no es admisible que la falta sea considerada como *leve*, en vista de que la conducta infractora, implica una afectación a la normatividad electoral que trasciende en la debida utilización y aplicación de las prerrogativas y el financiamiento para sufragar gastos de campaña únicamente en los conceptos que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

### **1. Modo:**

En cuanto a la conducta identificada con el inciso **A)** relativo al incumplimiento de las obligaciones en identificadas en la **Conclusión TERCERA** del Dictamen, por lo que refiere a los numerales 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4, 8.1.5 y 8.1.6, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

En relación a la infracción analizada en el inciso **B)** relativo al incumplimiento de las obligaciones identificadas en la **Conclusión CUARTA** del Dictamen, por lo que refiere a los numerales 8.2.1 y 8.2.2, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

En relación a la infracción analizada en el inciso **C)** relativo al incumplimiento de las obligaciones el punto quinto de las consideraciones identificadas en la **Conclusión QUINTA** del Dictamen, por lo que refiere a los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3, 8.3.1.4, 8.3.1.5, 8.3.1.6, 8.3.1.7, 8.3.1.8, 8.3.1.9, 8.3.1.10, 8.3.1.11, 8.3.1.12 y 8.3.1.13, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

En relación a la infracción analizada en el inciso **D)** relativo al incumplimiento de las obligaciones el punto quinto de las consideraciones identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la infracción analizada en el inciso **E)** relativo al incumplimiento de las obligaciones el punto quinto de las consideraciones identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen por lo que refiere al **numeral 8.3.2.2**, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de

responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la infracción analizada en el inciso **F)** relativo al incumplimiento de las obligaciones el punto quinto de las consideraciones identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen por lo que refiere al **numeral 8.3.2.3**, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la infracción analizada en el inciso **G)** relativo al incumplimiento de las obligaciones el punto quinto de las consideraciones identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen por lo que refiere al **numeral 8.3.2.4**, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la infracción analizada en el inciso **H)** relativo al incumplimiento de las obligaciones el punto quinto de las consideraciones identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen por lo que refiere al **numeral 8.3.2.5**, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la infracción analizada en el inciso **I)** relativo al incumplimiento de las obligaciones el punto quinto de las consideraciones identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen por lo que refiere al **numeral 8.3.2.6**, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la infracción analizada en el inciso **J)** relativo al incumplimiento de las obligaciones el punto quinto de las consideraciones identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen por lo que refiere al **numeral 8.3.2.8**, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la infracción analizada en el inciso **K)** relativo al incumplimiento de las obligaciones el punto quinto de las consideraciones identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen por lo que refiere al **numeral 8.3.2.9**, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la infracción analizada en el inciso **L)** relativo al incumplimiento de las obligaciones el punto quinto de las consideraciones identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen por lo que refiere al **numeral 8.3.2.10**, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en

la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

## **2. Tiempo**

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática, identificadas con los incisos **A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y L)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante el periodo de campañas correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, cuyo plazo fue comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 16 de febrero de 2012, según lo contabilizado por el Calendario Electoral 2011-2012. Así, con base en la temporalidad aludida, posterior al periodo de campaña, precandidatos y precandidatas tienen la obligación de entregar al órgano responsable del instituto política al que pertenecen, informe de ingresos y gastos de campaña, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos por la Ley en la materia y bajo las particularidades que el Reglamento en la materia señalan.

## **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

No obstante, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Partido Político de la Revolución Democrática respecto del periodo de campañas en el Proceso Electoral 2011-2012, no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de las conductas infractoras identificadas en el considerando 5 de la presente resolución, tal y como consta en el oficio CEEPC/SE/223/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

*En atención a su oficio CPF/16/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del **Partido Político de la Revolución Democrática**, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:*

*En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2005 a la fecha, se obtiene la siguiente información:*

**ACUERDO 62/08/2013.** *Se impone al Partido Político de la Revolución democrática sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes a) La contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada Proceso Electoral sus Gastos de campaña,*

*b) La contenida en el artículo 22.2 en relación con el 22.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en entregar junto con el informe de cada una de las cuentas, c) La contenida en el artículo 11.10 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en realizar el desglose de los gastos de viáticos de la campaña a Gobernador en un reporte diario, d) La contenida en el artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en realizar los pagos que excedan de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) por medio de cheque; e) La contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar el financiamiento que reciban de sus Comités ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado; f) La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.*

*Por lo anterior, solicito tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, el requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.*

**V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Ahora bien, las infracciones cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática respecto del periodo de campañas en el Proceso Electoral 2011-2012, identificadas en los incisos **A)**, **B)**, y **C)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, vulneran sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En relación a los incisos **D)**, **E)**, **F)**, **G)**, **H)**, **I)**, **J)**, **K)** y **L)**, del considerando 5 de la presente resolución es relevante considerar que existe daño al erario público causado por las conductas infractoras cometidas por el instituto político, toda vez que, debido a que los

recursos ejercidos por los partidos políticos en campañas devienen de financiamiento público que como prerrogativa se les otorga, en apego a los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y demás relativos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que se advierte que, si bien existen antecedentes por los cuales se le ha sancionado por esta Autoridad Electoral al Partido Político de la Revolución Democrática con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, de acuerdo a la información proveída por el Lic. Héctor Avilés, Secretario Ejecutivo del Consejo, mediante oficio CEEPC/SE/170/2015, de fecha 2 de julio de 2015, las infracciones identificadas en el considerando 5 de la presente resolución resultan no ser análogas a las identificadas en los antecedentes que previamente han sido expuestos.

Sin embargo, lo anterior no elude la responsabilidad a cargo del Partido Político de la Revolución Democrática del cumplimiento de sus obligaciones, ya que la comisión de las conductas infractoras que se han analizado imposibilitaron a la Comisión Permanente de Fiscalización el conocimiento pleno del origen de los recursos, que por vía de financiamiento privado recibió dicho el instituto político en el periodo de campañas del Proceso Electoral 2011-2012.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el aludido instituto político, fue omiso en dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, a las cuales está obligado a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### ***VI. Las condiciones socioeconómicas del infractor;***

Para el establecimiento de las sanciones que resulten procedentes es de suma relevancia tomar en consideración las condiciones socioeconómicas del denunciado. Esto con la finalidad de salvaguardar la situación económica y los derechos de los partidos políticos frente a las sanciones que resulten procedentes derivadas de las conductas infractoras de las que resulta responsable, y así las sanciones no sean desproporcionales a la asignación presupuestal que a cada partido político corresponda.

En este sentido, con base en el Financiamiento Público a Partidos Políticos correspondiente al Presupuesto 2016, la designación presupuestal destinada al Partido Político Revolucionario Institucional, en el rubro de Financiamiento Ordinario es de \$11,060,520.64 (Once millones, sesenta mil quinientos veinte 64/100 MN), cantidad que deviene del acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana identificado con el número CPPP-26/12/2015, relativo a la distribución del financiamiento público de los Partidos Políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, mismo que fue hecho de conocimiento a la Unidad de Fiscalización a través del oficio CEEPC/CPMP/009/2016 de fecha 13 de enero de 2016.

***VII. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;***

En este sentido, es necesario aclarar que la sanción que se puede imponer al Partido Político de la Revolución Democrática, se encuentra especificada en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de 2011, a saber:

***ARTICULO 285.*** *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*

*V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En esta tesitura, es importante hacer mención de que para poder determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las infracciones previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual se establece que en la actualización de faltas formales, es decir las de tipo cualitativas, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino más bien procede la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad,

imparcialidad, objetividad y transparencia que deben conducir la manera en la que informan y comprueban el ejercicio de los recursos a su disposición, como lo es el caso de los ingresos y gastos ejercidos en periodo de campañas.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución y las condiciones económicas del infractor, se estima que siendo que la infracción contenida en los incisos **A)**, **B)** y **C)** del considerando 5 de la presente resolución; consistiendo por parte del inciso **A)** en el incumplimiento de las obligaciones identificadas en los numerales 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4, 8.1.5 y 8.1.6 de la Conclusión TERCERA del Dictamen, actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado. Respecto del inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de las obligaciones identificadas en los numerales 8.2.1 y 8.2.2 de la en la Conclusión CUARTA del Dictamen, actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado. Y en relación al inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de las obligaciones identificadas en los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3, 8.3.1.4, 8.3.1.5, 8.3.1.6, 8.3.1.7, 8.3.1.8, 8.3.1.9, 8.3.1.10, 8.3.1.11, 8.3.1.12 y 8.3.1.13 correspondiente a la **Conclusión QUINTA** del Dictamen, actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado.

Con base en lo anterior, esta Autoridad determina que por las consideraciones previamente realizadas, en virtud de que se establece que las faltas cometidas son de tipo **cuantitativas** y que la gravedad de las mismas es **leve**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución y las condiciones económicas del infractor, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **D**) del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de la obligación identificada en la Conclusión SEXTA, por lo que refiere al numeral 8.3.2.1, actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado. Esta Autoridad determina que por las consideraciones previamente realizadas, en virtud de que se establece que la gravedad de la falta cometidas es **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, misma que corresponde a la sanción prevista en el artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en MULTA por la cantidad de 5135 días de salario mínimo vigente, equivalente a la cantidad de \$375,060.40 (Trescientos setenta y cinco mil, sesenta pesos 40/100 MN) será la que le corresponderá a instituto político denunciado por la conducta infractora.

La multa interpuesta de la conducta infractora, guarda proporción a una adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta, debido a que es intermedia entre la sanción mínima establecida por el artículo 285 de la Ley Electoral, correspondiente a una amonestación pública, y la máxima consistente cancelación de la inscripción o registro del partido político, en consecuencia se concluye que una multa por una cantidad proporcional al monto involucrado, que en este caso corresponde a la cantidad de \$750, 230.00 (Setecientos cincuenta mil, doscientos treinta pesos 00/100 MN), de acuerdo a lo determinado por la fracción II del artículo 285 de la Ley electoral, es adecuada, para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones. Lo anterior se establece ya que considerar una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora del Partido transgresor, para generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sirve de apoyo al respecto, en la jurisprudencia P./J.9/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

Novena Época  
Registro: 200347  
Pleno  
Jurisprudencia (Constitucional)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Julio de 1995  
Tesis: P./J. 9/95

#### **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

*De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*

La Suprema Corte ha sostenido que, ante la indefinición de "multas excesivas", dependerá de cada caso para determinar si se trata de ese supuesto, al no ser posible establecer una norma general que atienda las condiciones de cada infractor, básicamente, se tomarán en cuenta dos elementos:

- I. Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor.
- II. Que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

La propia Suprema Corte ha dicho que para definir una multa excesiva se pueden obtener los siguientes elementos: **a)** Es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; **b)** cuando se propasa, va más

adelante de lo lícito y lo razonable; y **c)** una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por ende se concluye que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución y las condiciones económicas del infractor, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **E)** del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de la obligación identificada en el numeral 8.3.2.2 de la Conclusión SEXTA del Dictamen, actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado. Esta Autoridad determina que por las consideraciones previamente realizadas, en virtud de que se establece que la gravedad de la falta cometidas es **leve**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, en virtud de que el monto involucrado equivale a la cantidad de \$21,067.48 (Veintiun mil sesenta y siete pesos 48/100 MN), que en correspondencia con la gravedad de la falta es menor a los 100 días de salario mínimo general, por lo cual la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011 puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las

condiciones externas y los medios de ejecución y las condiciones económicas del infractor, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **F**) del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de la obligación identificada en el numeral 8.3.2.3 de la Conclusión SEXTA del Dictamen, actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado. Esta Autoridad determina que por las consideraciones previamente realizadas, en virtud de que se establece que la gravedad de la falta cometidas es **leve**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, misma que corresponde a la sanción prevista en el artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en MULTA por la cantidad de 977 días de salario mínimo vigente, equivalente a la cantidad de \$71,409.69 (Setenta y un mil, trescientos sesenta pesos 08/100 MN) será la que le corresponderá a instituto político denunciado por la conducta infractora.

La multa interpuesta de la conducta infractora, guarda proporción a una adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta, debido a que es intermedia entre la sanción mínima establecida por el artículo 285 de la Ley Electoral, correspondiente a una amonestación pública, y la máxima consistente cancelación de la inscripción o registro del partido político, en consecuencia se concluye que una multa por una cantidad proporcional al monto involucrado, que en este caso corresponde a la cantidad de \$285,638.75 (Dos cientos ochenta y cinco mil, seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 MN), de acuerdo a lo determinado por la fracción II del artículo 285 de la Ley electoral, es adecuada, para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones. Lo anterior se establece ya que considerar una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora del Partido trasgresor, para generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sirve de apoyo al respecto, en la jurisprudencia P./J.9/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Registro: 200347*

*Pleno*

*Jurisprudencia (Constitucional)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo II, Julio de 1995*

Tesis: P./J. 9/95

### **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

*De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*

La Suprema Corte ha sostenido que, ante la indefinición de "multas excesivas", dependerá de cada caso para determinar si se trata de ese supuesto, al no ser posible establecer una norma general que atienda las condiciones de cada infractor, básicamente, se tomarán en cuenta dos elementos:

- I. Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor.
- II. Que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

La propia Suprema Corte ha dicho que para definir una multa excesiva se pueden obtener los siguientes elementos: **a)** Es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; **b)** cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c)** una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por ende se concluye que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución y las condiciones económicas del infractor, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **G**) del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de las obligaciones identificadas en el numeral 8.3.2.4 de la Conclusión SEXTA del Dictamen, actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado. Esta Autoridad determina que por las consideraciones previamente realizadas, en virtud de que se establece que la gravedad de la falta cometidas es **grave ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, en virtud de que el monto involucrado equivale a la cantidad de \$8,939.33 (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 MN), que en correspondencia con la gravedad de la falta es menor a los 100 días de salario mínimo general, por lo cual la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011 puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución y las condiciones económicas del infractor, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **H**) del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de las obligaciones identificadas en el numeral 8.3.2.5 de la Conclusión SEXTA del Dictamen, actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado. Esta Autoridad determina que por las consideraciones previamente realizadas, en virtud de que se establece que la gravedad de la

falta cometidas es **grave ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, en virtud de que el monto involucrado equivale a la cantidad de \$13,804.33 (Trece mil, ochocientos cuatro pesos 00/100 MN). que en correspondencia con la gravedad de la falta es menor a los 100 días de salario mínimo general, por lo cual la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011 puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución y las condiciones económicas del infractor, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **I**) del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de la obligación identificada en la Conclusión SEXTA del Dictamen, actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado. Esta Autoridad determina que por las consideraciones previamente realizadas, en virtud de que se establece que la gravedad de la falta cometidas es **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, misma que corresponde a la sanción prevista en el artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en MULTA por la cantidad de 487 días de salario mínimo vigente, equivalente a la cantidad de \$35,570.48 (Treinta y cinco mil quinientos setenta pesos 48/100 MN) será la que le corresponderá a instituto político denunciado por la conducta infractora.

La multa interpuesta de la conducta infractora, guarda proporción a una adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta,

debido a que es intermedia entre la sanción mínima establecida por el artículo 285 de la Ley Electoral, correspondiente a una amonestación pública, y la máxima consistente cancelación de la inscripción o registro del partido político, en consecuencia se concluye que una multa por una cantidad proporcional al monto involucrado, que en este caso corresponde a la cantidad de \$71,215.36 (Setenta y un mil, doscientos quince pesos 36/100 MN), de acuerdo a lo determinado por la fracción II del artículo 285 de la Ley electoral, es adecuada, para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones. Lo anterior se establece ya que considerar una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora del Partido trasgresor, para generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sirve de apoyo al respecto, en la jurisprudencia P./J.9/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Registro: 200347*

*Pleno*

*Jurisprudencia (Constitucional)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo II, Julio de 1995*

*Tesis: P./J. 9/95*

#### **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

*De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*

La Suprema Corte ha sostenido que, ante la indefinición de "multas excesivas", dependerá de cada caso para determinar si se trata de ese supuesto, al no ser posible establecer una norma general que atienda las condiciones de cada infractor, básicamente, se tomarán en cuenta dos elementos:

- I. Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor.
- II. Que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

La propia Suprema Corte ha dicho que para definir una multa excesiva se pueden obtener los siguientes elementos: **a)** Es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; **b)** cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c)** una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por ende se concluye que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución y las condiciones económicas del infractor, se estima que siendo que la infracción contenida en el **J)** del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de la obligación identificada en la Conclusión SEXTA, por lo que refiere al numeral 8.3.2.8 del Dictamen, actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado. Esta Autoridad determina que por las consideraciones previamente realizadas, en virtud de que se establece que la gravedad de la falta cometidas es **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, misma que corresponde a la sanción

prevista en el artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en MULTA por la cantidad de 232 días de salario mínimo vigente, equivalente a la cantidad de \$16,945.28 (Dieciseismil novecientos cuarenta y cinco 28/100 MN) será la que le corresponderá a instituto político denunciado por la conducta infractora.

La multa interpuesta de la conducta infractora, guarda proporción a una adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta, debido a que es intermedia entre la sanción mínima establecida por el artículo 285 de la Ley Electoral, correspondiente a una amonestación pública, y la máxima consistente cancelación de la inscripción o registro del partido político, en consecuencia se concluye que una multa por una cantidad proporcional al monto involucrado, que en este caso corresponde a la cantidad de \$33,947.00 (Treinta y tres mil, novecientos cuarenta y siete pesos 36/100 MN), de acuerdo a lo determinado por la fracción II del artículo 285 de la Ley electoral, es adecuada, para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones. Lo anterior se establece ya que considerar una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora del Partido trasgresor, para generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sirve de apoyo al respecto, en la jurisprudencia P./J.9/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Registro: 200347*

*Pleno*

*Jurisprudencia (Constitucional)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo II, Julio de 1995*

*Tesis: P./J. 9/95*

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

*De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto*

*constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*

La Suprema Corte ha sostenido que, ante la indefinición de "multas excesivas", dependerá de cada caso para determinar si se trata de ese supuesto, al no ser posible establecer una norma general que atienda las condiciones de cada infractor, básicamente, se tomarán en cuenta dos elementos:

- I. Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor.
- II. Que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

La propia Suprema Corte ha dicho que para definir una multa excesiva se pueden obtener los siguientes elementos: **a)** Es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; **b)** cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c)** una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por ende se concluye que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución y las condiciones económicas del infractor, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **K)** del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de las obligaciones identificadas en el numeral 8.3.2.9 de la Conclusión SEXTA del Dictamen, actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X

del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado. Esta Autoridad determina que por las consideraciones previamente realizadas, en virtud de que se establece que la gravedad de la falta cometidas es **grave ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, en virtud de que el monto involucrado equivale a la cantidad de \$1,500.00 (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 MN), que en correspondencia con la gravedad de la falta es menor a los 100 días de salario mínimo general, por lo cual la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011 puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución y las condiciones económicas del infractor, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso L) del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de las obligaciones identificadas en el numeral 8.3.2.10 de la Conclusión SEXTA del Dictamen, actualizándose con ello, la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado. Esta Autoridad determina que por las consideraciones previamente realizadas, en virtud de que se establece que la gravedad de la falta cometidas es **grave ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, en virtud de que el monto involucrado equivale a la cantidad de \$2,839.00 (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos

00/100 MN), que en correspondencia con la gravedad de la falta es menor a los 100 días de salario mínimo general, por lo cual la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011 puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K** y **L** en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos **A, B** y **C**, del punto 5 de la presentes resolución, las cuales se expresan al tenor siguiente: a) Por lo que refiere al inciso **A**, atinente al **numeral 8.1.1**, las contenidas en los artículos 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no presentó contratos por aperturas de cuentas bancarias, contratos de cancelaciones de las cuentas bancarias, estados de cuenta, balanzas de comprobación mensuales, así como auxiliares contables mensuales. Por lo que refiere al **numeral 8.1.2**, las obligaciones contenidas en los artículos 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14 y 22.11 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político no

presentó los informes por cada uno de los candidatos a diputados, ni por cada planilla de Ayuntamientos. Atinente al **numeral 8.1.3**, las obligaciones contenidas en los artículos 14.9 y 22.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de el partido político reportó haber realizado gastos centralizados, mediante los cuales benefició diversas campañas, sin embargo no aplicó ni presentó los criterios de prorrateo de dichos gastos. Tocante al **numeral 8.1.4**, las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en virtud de que el instituto político presentó informes, según el formato k de la campaña del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, por un monto en ingresos de financiamiento público de \$36,192.00 (Treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y egresos por la misma cantidad. Sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido se detectaron gastos por la cantidad de \$246,892.00 (Doscientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$210,700.00 (Doscientos diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que el partido omitió reportar en el informe de campaña. Respecto del **numeral 8.1.5** de la conclusión TERCERA del Dictamen, las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; debido a que el instituto político no presentó los informes referentes a publicidad en prensa, anuncios espectaculares, pinta de bardas, así como páginas de internet, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento. Y en atención al **numeral 8.1.6** de la conclusión TERCERA del Dictamen, las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; debido a que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que están obligado; b) Relativo al inciso **B**, por lo que refiere al **numeral 8.2.1**, las contenidas en los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en razón de que el partido político recibió ingresos en especie y no fueron reportados en los informes financieros. Respecto del **numeral 8.2.2**, las contenidas en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; debido a que el instituto político no dio el manejo adecuado a los recursos que percibió por financiamiento público, ni por financiamiento privado; y c) Referente al inciso **C**, por lo que refiere al **numeral 8.3.11**, las contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad en prensa, sin embargo no presentó un ejemplar. Sobre el **numeral 8.3.12**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó diversos gastos, los cuales requerían de evidencia a efecto de clarificar el destino del gasto, sobre los cuales incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento. Respecto del **numeral 8.3.1.3**, las contenidas en los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; debido a que el instituto político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto. En referencia al **numeral 8.3.1.4**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; debido a que el partido político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire, sin establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto. Atinente al **numeral 8.3.1.5**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; debido a que el partido político realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no realizó los contratos por arrendamiento de bienes muebles. Tocante al **numeral 8.3.1.6**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*". En alusión al **numeral 8.3.1.7**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 10.2 y 22.11 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político no presentó las pólizas de cheque. Respecto del **numeral 8.3.1.8**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4, 11.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles. Respecto del **numeral 8.3.1.9**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político contrató personal que le prestó servicios personales subordinados y no realizó los contratos correspondientes. En relación al **numeral 8.3.1.10**, las contenidas en

el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó evidencia, ni emitió cheques nominativos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos. Referente al **numeral 8.3.1.11**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, ni cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo. Respecto del **numeral 8.3.1.12**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado, además de que no cumplió tampoco con su obligación de emitir cheque nominativo. Se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas del Proceso Electoral 2011-2012, por las obligaciones indicadas en los incisos del punto 5 de la presente resolución, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

**TERCERO.** Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso **D**, del punto 5 de la presente resolución, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de 5135 días de salarios mínimos generales, equivalentes a la cantidad de **\$375,060.40** (Trescientos setenta y cinco mil, sesenta pesos 40/100 MN), la cual se desprende, por lo que corresponde al inciso **D**, del incumplimiento de las obligaciones, identificadas en el numeral 8.3.2.1 del Dictamen; en virtud de que el Partido Político de la Revolución Democrática realizó erogaciones por la cantidad de \$750,230.00 (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso **E** del punto 5 de la presente resolución, por lo que refiere al numeral 8.3.2.2 del Dictamen, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se desprende del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por la cantidad de \$ 21,067.48 (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso **F**, del punto 5 de la presente resolución, por lo que refiere al numeral 8.3.2.3 del Dictamen, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de 977 días de salarios mínimos generales, equivalentes a la cantidad de **\$71,360.08** (Setenta y un mil trescientos sesenta pesos 08/100 MN), la cual se desprende, del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de \$285,638.75 (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, lo cual es requisito indispensable para efectos de comprobación. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTO.** Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso **G**, del punto 5 de la presente resolución, por lo que refiere al numeral 8.3.2.4 del Dictamen, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se desprende del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de \$8,939.33 (Ocho mil novecientos

treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SÉPTIMO.** Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso **H**, del punto 5 de la presente resolución, por lo que refiere al numeral 8.3.2.5 del Dictamen, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se desprende del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a la utilización y aplicación del financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña, atendiendo las disposiciones fiscales a las que se encuentran obligados los partidos políticos; en virtud de que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de \$13,804.00 (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no susceptibles de financiamiento. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**OCTAVO.** Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso **I**, del punto 5 de la presente resolución, por lo que refiere al numeral 8.3.2.6 del Dictamen, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de 487 días de salarios mínimos generales, equivalentes a la cantidad de **\$35,570.48** (Treinta y cinco mil, quinientos setenta pesos 48/100 MN), la cual se desprende del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político no pudo acreditar la relación que existe entre sus gastos de campaña y los realizados por concepto de compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, además de no explicar el motivo del gasto, por la cantidad de \$71,215.36 (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.). Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**NOVENO.** Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso **J**, del punto 5 de la presente resolución por lo que refiere al numeral 8.3.2.8, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de 232 días de salarios mínimos generales, equivalentes a la cantidad de **\$16,945.28** (Dieciséis mil, novecientos cuarenta y cinco pesos 28/100 MN), la cual se desprende incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en virtud de que el partido político realizó gastos por la cantidad de \$33,947.41 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.) y los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**DÉCIMO.** Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso **K**, del punto 5 de la presente resolución por lo que refiere al numeral 8.3.2.9, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se desprende del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**UNDÉCIMO.** Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso **L**, del punto 5 de la presente resolución por lo que refiere al numeral 8.3.2.10, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se desprende del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$2,839.59 (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**DUODÉCIMO.** Publíquese la amonestación pública, correspondiente a los incisos **A, B, C, E, G, H, K** y **L** del punto 5 de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO TERCERO.** Una vez que cause estado la presente resolución, el denunciado deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político de la Revolución Democrática. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

**DÉCIMO CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de enero de 2016.

**Mtra. Laura Elena Fonseca Leal**

**Consejera Presidente**

**Lic. Héctor Avilés Fernández**

**Secretario Ejecutivo**